

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SDF-JRC-3/2011

**ACTORA:** COALICIÓN  
“COMPROMISO POR PUEBLA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA  
AVANZA”

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** ADÁN ARMENTA  
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente **SDF-JRC-3/2011**, promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de Juan Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente, en contra de la sentencia de ocho de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TEEP-I-042/2010, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las manifestaciones realizadas en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el Estado de Puebla la jornada electoral para renovar Gobernador, Diputados Locales y a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**b) Cómputo.** El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla realizó el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición Compromiso por Puebla	435	(CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO)
 Coalición Alianza Puebla Avanza	435	(CUATROCEINTOS TREINTA Y CINCO)
 Partido del Trabajo	0	(CERO)
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	(CERO)

<b>VOTOS NULOS</b>	18	(DIECIOCHO)
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	888	(OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO)

**c) Recursos de Inconformidad.** En desacuerdo con los anteriores resultados, las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, promovieron el diez y once de julio siguientes, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Albino Zertuche, sendos recursos de inconformidad, para impugnar el cómputo y la determinación del Consejo Municipal de Albino Zertuche.

**d) Resolución de los Recursos de Inconformidad.** El quince de septiembre del año próximo pasado, previa acumulación de los recursos, identificados con los números de expedientes **TEEP-I-042/2010** y **TEEP-I-039/2010**, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió resolución en el sentido de declarar improcedentes; el promovido por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", por carecer de firma autógrafa, y el de la Coalición "Compromiso por Puebla" por haberse presentado en fotocopia y de manera extemporánea.

**e) Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** Inconformes con las resolución a que se refiere el resultando que antecede, el diecinueve de septiembre siguiente; las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, a través de sus respectivos representantes presentaron diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, los cuales fueron radicados en esta Sala Regional

con las claves de expediente **SDF-JRC-52/2010** y **SDF-JRC-55/2010**.

**f) Resolución de Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiocho de octubre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional, previa acumulación de los medios antes indicados, emitió resolución en el sentido, por un lado de confirmar el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al recurso de inconformidad promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla” identificado con la clave **TEEP-I-039/2010**, y por otro, ordenar el estudio de fondo del escrito de la demanda del recurso de inconformidad **TEEP-I-042/2010** presentado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”.

**g) Cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional.** En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el siete de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió resolución en el sentido de confirmar el resultado de la elección correspondiente, subsistiendo el empate entre las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”. Dando vista al Congreso del Estado de Puebla para que, de ser el caso, nombrara a las autoridades interinas en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla organizara y celebrara elecciones extraordinarias en dicho municipio.

**h) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En desacuerdo con la resolución a que se refiere el inciso que

antecede, el once de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, por conducto de su representante, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SDF-JRC-95/2010 y resuelto el veintiuno de diciembre del año precedente, en cuyos puntos resolutiveos se determino lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia de siete de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2010.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado del Estado de Puebla en ámbito de sus atribuciones y conforme con las formalidades de ley, verifique la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, con la finalidad de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la misma, relativa a la elección municipal del Municipio de Albino Zertuche, Puebla. Una vez practicada dicha diligencia y en caso de resultar favorable el resultado a alguna de las colaciones “Alianza Puebla Avanza” o “Compromiso por Puebla”, o bien se conserve el empate entre ambas, resuelva lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar sobre su cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esta Sala Regional.

...”

**i) Cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución que precede, el cuatro de enero de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, llevó a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 Contigua 1.

Asimismo, el ocho de enero siguiente, dicho órgano jurisdiccional local, emitió sentencia en los términos siguientes:

“...

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones, V y VII, 3, 325, 326 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto en razón de que se trata de un recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Marín, en el carácter de representante propietario de la Coalición Alianza Puebla Avanza acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, por el que impugnó el computo final de la elección de miembros de ayuntamiento de dicho municipio.

**SEGUNDO.** Los requisitos de procedencia no son materia de pronunciamiento en el presente asunto, dado que ello ya fue analizado en la sentencia que previamente fue elaborada por este Tribunal y emitida en fecha siete de noviembre del año próximo pasado, por lo que las cuestiones tocantes a la oportunidad e idoneidad de la procedencia del medio impugnativo son cuestiones que quedan a salvo de ser analizados nuevamente. Ello en acatamiento a lo señalado en el artículos 17 y de manera análoga con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se debe impartir justicia en los términos que fijen las leyes, sin que en ellas se emitan análisis sobre un mismo asunto de forma reiterada, es por lo que se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión pues finalmente, la procedibilidad no fue materia ni de impugnación, ni de la última sentencia pronunciada por la autoridad superior jerárquica competente.

**TERCERO.** En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el

### SDF-JRC-3/2011

Distrito Federal, emitió sentencia que le recayó al expediente formado con la clave SDF-JRC-95/2010, en la que se determinó lo siguiente:  
(se transcribe)

Por ello en estricto acatamiento y respecto a lo ordenado por la autoridad federal electoral, se procedió a dar cumplimiento al contenido del resolutivo segundo de dicho fallo y por tanto en fecha cuatro de enero del presente año, se realizó la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, con la finalidad de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la misma relativa a la elección del municipio de Albino Zertuche, Puebla, obteniéndose que en la diligencia de mérito, los resultados de la casilla cuyo paquete fue abierto y computado ante la fe del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado fueron los siguientes:

#### RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA 102 CONTIGUA 1

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTOS	
	NUMERO	LETRA
COALICIÓN: 	211	Doscientos once
COALICIÓN: 	232	Doscientos treinta y dos
PARTIDO DEL TRABAJO 	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	10	diez
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>453</b>	Cuatrocientos cincuenta y tres

Lo anterior consta en la respectiva acta circunstanciada que fue levantada con motivo de la realización de la diligencia de mérito y que al obrar en autos adquiere el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 358 y 359 del código rector.

**CUARTO.** Una vez señalado lo que este Tribunal realizó en atención a la ejecutoria de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es conveniente puntualizar los agravios primigenios que se interpusieron en el escrito que motivó el presente expediente y que fueron presentados por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Marín, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza Puebla Avanza, ante el Consejo Municipal de Albino Zertuche, Puebla, siendo estos los siguientes:

**“PRIMER AGRAVIO  
CASILLA 0102 BASICA**

**HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.-** *Lo es la certificación de que la caja de la casilla básica 0102 BASICA, no contenía el sello por fuera de la caja, lo cual es DETERMINANTE, para el resultado de la votación emitida, estableciendo el supuesto del cambio de paquetería electoral contenida en la misma, infringiendo lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.*

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-** *Se viola en perjuicio de mi representada, por la falta de cumplimiento al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al de certeza jurídica, en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 377 fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

**AGRAVIOS.-** *Como ya se ha planteado en los párrafos que anteceden, el agravio lo constituye la falta de cumplimiento del principio de certeza que constrañe el actuar de las autoridades electorales, respecto de los actos que realizan, para que de ellos no exista duda y esto demuestre la legalidad y legitimidad de una elección, dejando de esta forma la plena convicción entre los ciudadanos y la sociedad en general que, los actos que ha realizado son **LEGITIMOS Y APEGADOS A DERECHO**, respetando así **LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES**, situación que en el **COMPUTO MUNICIPAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, NO SUCEDIÓ**, puesto que se advierte, de los resultados finales de dicho cómputo pueden encontrarse viciados ya que **SE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE CAMBIO DE PAQUETERÍA ELECTORAL AL CERTIFICAR QUE LA CAJA NO CONTENÍA EL SELLO POR***

**FUERA EN LA CASILLA BÁSICA 0102, INSTALADA EN EL MUNICIPIO DEL ALBINO ZERTUCHE PARA LA ELECCIÓN EN COMENTO,** situación que se presenta, al momento de realizar el cómputo municipal.

#### **AGRAVIO**

##### **CASILLA 0102 CONTIGUA 1**

**HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.-** Lo es la apertura de la **CASILLA 0102 CONTIGUA 1**, para sacar el sobre de actas, pero **NO** la apertura de los sobres que contienen, los votos válidos así como el de los votos nulos, por lo que no se realizó el conteo de los mismos, ni se verifico si efectivamente los votos nulos lo eran, lo que deja en estado de indefensión a mi representada por no encontrarse apta para hacer un análisis de los mismo, lo cual obsta para que la responsable realice el análisis respectivo y se pronuncie en torno al resultado, de la votación emitida en la casilla **0102 CONTIGUA 1**, contraviniendo a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-** Se violan en perjuicio de mi representada las disposiciones establecidas en los artículos 312, fracción XII y 377 fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**AGRAVIOS.-** Lo es la apertura de la **CASILLA 0102 CONTIGUA 1**, para sacar el sobre de actas, **pero NO la apertura de los sobres que contienen, los votos válidos así como el de los votos nulos**, por lo que no se realizó el conteo de los mismos, ni se verifico si efectivamente los votos nulos lo eran, y **haciendo únicamente alusión, a que cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Comicial, omitiendo ESPECIFICAR las razones por las cuales cada documento fue considerado como valido, ó por qué se entiende, que acredita el requisito en específico para el que fue presentado, dando por descontado que la documentación ofrecida al momento del conteo de votos, seguía siendo válida, o existía algún cambio respecto de su fuerza probatoria, lo que deja en estado de indefensión a mi representada por no encontrarse apta para hacer un análisis de los mismo, lo cual obsta para que la responsable realice el análisis respectivo y se pronuncie en torno al resultado, de la votación emitida en la CASILLA 0102 CONTIGUA 1, contrario a lo establecido por el Código de**

*Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.*

*No obsta a lo anterior señalar que, el principio de la preservación del voto, constriñe, a las autoridades en materia electoral, a buscar, dentro del ámbito de su competencia, cualquier medio que permita preservar el voto, razón por la cual, y con la finalidad de dar certeza a la votación emitida en esta casilla es que **SOLICITO QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE PARA MEJOR PROVEER, SE ABRA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA MISMA, Y SE HAGA UN RECUENTO DE LOS VOTOS RECIBIDOS EN CASILLA...***

Lo anterior es visible a fojas siete a la diez (000007 a la 000010) del expediente principal en que se actúa y se valora de conformidad con el artículo 359 del código rector de la materia.

Ahora bien, una vez transcritos los agravios es conveniente citar que en este fallo se atienden los mismos desde dos ópticas: primero, desde el cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia federal a que se hizo alusión en el considerando precedente y por otro lado, se hace el señalamiento que con ese mismo cumplimiento se produce un efecto secundario sobre el resto de los agravios planteados por el actor que generan la inoperancia de algún agravio o lesión que le perjudicara a la situación actual.

Es decir, con el cumplimiento de la sentencia, consistente en la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1 se satisface la pretensión que perseguía el segundo de los agravios interpuesto por el actor, tal y como se lee de la transcripción que de los mismos se hizo en párrafos anteriores, entonces, dicha diligencia ha atendido el agravio “de la indebida apertura del paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1”.

Lo anterior atiende igualmente lo invocado por el actor en el medio impugnativo cuando citó como fundamento de esta casilla en particular la fracción VII del artículo 377 del código electoral poblano, siendo que esta autoridad para ello reitera su postura respecto a que lo que se busca al realizar una diligencia de apertura de paquetes en las condiciones legales ocurridas como en el asunto en concreto han sucedido, es verificar, calificar y volver

a contar los votos depositados en las urnas, por ende, el valor jurídico que se tuteló con la realización de la diligencia de apertura de paquete electoral es precisamente salvaguardar la certeza en la emisión del voto, en el escrutinio y cómputo generando a su vez, como efecto secundario e inminente, la corrección o verificación de datos que erróneamente hubieren sido asentados en las actas de las respectivas casillas y constatar la calidad de los votos nulos.

Entonces, al ser corregidos ante la fe de los actuantes los datos de la casilla en la diligencia de mérito; al ser levantada en respectiva acta circunstanciada los datos y anotaciones de los votos; al darles la oportunidad a los representantes de los partidos políticos o coaliciones para manifestar lo que a su derecho e interés importe, es que se cumple con lo que al efecto ha señalado la máxima autoridad electoral jurisdiccional, para validar este tipo de diligencias y tildarlas con eficacia jurídica. Lo anterior en concordancia a lo establecido en la jurisprudencia y criterio emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves S3ELJ21/2004 y S3EL 025/2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).***— (se transcribe)

***PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.***— (se transcribe)

Por tanto, con sustento en las anteriores fuentes de derecho, se puede llegar a la conclusión de que la nueva diligencia jurisdiccional purgó los vicios que se hubieren cometido voluntaria o involuntariamente por los miembros de las mesas directivas de casilla el día de las elecciones, o por los Consejeros Electorales Municipales, dado que la verificación material permite objetivamente conocer los resultados que no podrían ser refutados de error o dolo, máxime cuando los propios representantes de las Coaliciones Alianza Puebla Avanza y Compromiso por Puebla estuvieron presentes e incluso, pidieron el uso de la palabra en la forma que quedó asentada en la diligencia de mérito, todo lo que convalida el nuevo conteo y verificación de votos de la casilla 102 Contigua 1.

Finalmente por cuanto hace al primero de los agravios indicados por el recurrente y que se relaciona con la certificación de que la caja de la casilla 0102 básica de las instaladas en el Municipio de estudio, no contenía el sello por fuera de la caja, lo cual a juicio del actor resultaba determinante para el resultado de la votación emitida al establecerse un supuesto cambio de paquetería electoral, es de indicarse que dicho agravio no puede ser materia de pronunciamiento en este fallo, dado que el mismo ya fue objeto de la sentencia emitida por esta misma autoridad en fecha siete de noviembre de dos mil diez, recurrida ante la autoridad electoral competente, sin que en el escrito por el cual el actor interpuso juicio de revisión constitucional se impugnara nada en lo relativo a la mencionada casilla tal y como consta de dicho escrito que obra en autos del

expediente en que se actúa, adquiriendo valor de documento público al formar parte de autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del código rector de la materia y adicionalmente porque tampoco el fallo de la autoridad electoral federal indicó nada respecto al agravio orientado a la casilla 102 Básica, pues la redacción de dicha sentencia es del tenor siguiente:

*“En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo conducente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que en ámbito de sus atribuciones y conforme a las formalidades de ley, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla proceda verificar la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, con la finalidad de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la misma, relativa a la elección municipal del Municipio de Albino Zertuche, Puebla.  
...”*

Como se ve, el mandato federal no contiene reflexión alguna respecto al primero de los agravios invocados por el actor desde su escrito inicial, por ende en virtud de que ello ya fue pronunciado por este Tribunal en la sentencia de siete de noviembre del año próximo pasado y de que no puede juzgarse dos o más veces el mismo supuesto hipotético es que se sostiene lo inoperante del estudio de los demás agravios que conformaron el escrito inicial recursal de la Coalición Alianza Puebla Avanza, actor en el presente asunto.

**QUINTO.** Este Tribunal procede a verificar los resultados que se generan en el Municipio de Albino Zertuche, Puebla, luego del cómputo realizado en la diligencia de mérito y toda vez que en este Municipio únicamente se instalaron dos casillas para recibir la votación de la elección municipal, según se constata en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE) que obra en el expediente de la causa, siendo entonces los datos finales los correspondientes a las siguientes cifras:

RESULTADOS NUEVOS DE LAS CASILLAS INSTALAS EN EL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, PUEBLA		
PARTIDO POLITICO O COALICION	CASILLA 102 B SEGÚN ACTA INDIVIDUAL DE CASILLA	CASILLA 102 C1 SEGÚN DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL ANTE TRIBUNAL LOCAL
COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA 	223	211
COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA 	204	232
PARTIDO DEL TRABAJO 	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	7	10
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>434</b>	<b>453</b>

Así se obtiene que las nuevas cifras municipales corresponden a los siguientes datos:

RESULTADOS FINALES DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA 	434	Cuatrocientos treinta y cuatro.
COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA 	436	Cuatrocientos treinta y seis.
PARTIDO DEL TRABAJO 	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	17	Diecisiete.
VOTACIÓN TOTAL	887	Ochocientos ochenta y siete.

Con lo anterior se evidencia que existe un cambio de resultados de los que primigeniamente se habían decretado por la autoridad electoral municipal y confirmado en su momento como un empate, pues luego de la diligencia que se llevó a cabo en fecha cuatro de enero del presente año, se denota el resultado de la sumatoria total de votos que genera el triunfo de la Coalición Alianza Puebla Avanza como vencedor en el Municipio de Albino Zertuche, Puebla con un total de cuatrocientos treinta y seis votos (436).

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo alegado por el Licenciado Salvador Daniel Juárez Uraga, quien fue debidamente acreditado para fungir como representante de la Coalición Compromiso por Puebla, para participar en la diligencia de apertura de paquete electoral efectuada en fecha cuatro de enero del presente año, quien tal y como consta en la respectiva acta circunstanciada al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

*“...Solicito a este Tribunal que reconsidere la validez que le acaba de dar a un voto que venía en el paquete de los votos nulos, toda vez, que en el momento en que se llevó a cabo la sesión se contabilizaron tanto los votos nulos como los votos válidos y estos votos válidos coinciden con el cómputo que se había llevado, mas no así al*

*contabilizar los votos nulos, debe tomarse en cuenta que el Secretario certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía violado, venía semi abierto por lo que le resta certeza jurídica a dicho voto y durante la sesión en el Consejo Municipal se asentó que dichos votos eran nulos y ahora inexplicablemente aparece un voto como válido, un voto válido que venía en el sobre que contenía los votos nulos, que como ya lo dije dicho sobre se encontraba abierto; así mismo solicito copias certificadas de la presente diligencia.  
...”*

Lo anterior al constar en autos adquiere el valor conferido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y por otro lado genera que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto, siendo que la postura que se toma versa sobre las siguientes consideraciones:

- En primer lugar lo argumentado por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla, se constituye en materia procesal para este asunto y dada la fase en la que manifestó su dicho, como una simple manifestación de inconformidad respecto al estado en que se encontró el sobre que contenía los votos nulos en la diligencia de apertura de paquete electoral, pues si bien lo mismo puede en su caso, generar una presunción de la afirmación que el representante indicó, ello no constituye por sí mismo prueba suficiente, idónea y legal de que efectivamente el principio de certeza de la elección en su conjunto hubiese sido alterado;
- En todo caso, si la representación inconforme manifiesta la existencia de manipulación en los votos de ese paquete electoral, ello no constituye ante este organismo jurisdiccional un agravio formal que deba ser atendido en este medio impugnativo, pues ni es la instancia idónea, ni es el actor del medio impugnativo, con lo que no se puede solicitar el análisis de un agravio o pedir que se deje de actuar sobre un hecho que se resiente como agravio cuando el mismo no ha sido formulado ni el escrito original de demanda, ni la Coalición que representa el hoy solicitante se encuentra apersonada como tercero interesado en el medio impugnativo de la causa;

- Porque reconocer o aceptar la petición formulada por el representante en los términos en que lo formuló en la multicitada diligencia, implicaría ampliar la litis original, lo que contrariaría a los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad rectores de la función jurisdiccional electoral;

- Más aún, este órgano jurisdiccional al realizar la apertura de paquete ordenada por la Sala Regional respectiva, tenía la obligación de escrutar y computar nuevamente todas y cada una de las boletas y votos que contenía el paquete de referencia, en consecuencia al definir que un voto nulo era válido, actuó de conformidad con una petición expresa y con las facultades que otorga la legislación electoral poblana a la autoridad que en cada momento puede hacer calificación respecto de la validez de los votos y la adjudicación en favor de cualquiera de los participantes en la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 288, 289 y 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, facultades que si bien están originalmente designadas a los miembros de las mesas directivas de casilla, también se extienden a quienes tienen atribuciones delegadas por ley en diligencias supletorias o jurisdiccionales, acorde a una interpretación funcional y sistemática de la misma.

Así con los efectos que se han producido con la realización de la diligencia ordenada en la sentencia ejecutoria de referencia, este Tribunal Electoral del Estado da cumplimiento a la misma y de manera legal y formal declara que queda sin efectos el empate inicialmente determinado en la elección Municipal de Albino Zertuche, Puebla, pues con los nuevos resultados obtenidos se tiene que el ganador en los comicios Municipales es la Coalición Alianza Puebla Avanza, al haber resultado el vencedor, con un total de cuatrocientos treinta y seis votos.

Por ende este organismo jurisdicente demerita, a consecuencia de las circunstancias particulares generadas en este procedimiento electoral, tanto el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 102 Contigua 1 elaborada por los miembros de la mesa directiva de casilla, como el acta de cómputo final de siete de julio de dos mil diez en lo relativo a los resultados reconocidos para la casilla 102 Contigua1 y el acta individual de la casilla, realizadas ambas, por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla.

Así también se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en uso de sus facultades legales, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que sea notificado de la presente resolución mediante oficio, a verificar la elegibilidad de la planilla ganadora, a expedir la constancia de Mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza y a la asignación de la fórmula de representación proporcional para los regidores de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 89 fracción XXXII, 312 fracciones IX y XI y el diverso 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dese vista del presente cumplimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de que tenga por acatado lo ordenado en la sentencia que emitió el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diez, correspondiente al expediente relativo del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-95/2010, según lo establecido en el resolutivo segundo parte in fine de dicha sentencia federal.

Finalmente, notifíquese del presente fallo al Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 327, 338, fracción III, 340, 347, 351, 354, párrafo segundo, 355, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 373, 374 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral del Estado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, según lo establecido en el resolutivo segundo parte in fine de la sentencia correspondiente al expediente relativo del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-95/2010, emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el resultado del empate emitido por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla.

**TERCERO.** Se declara el triunfo en los comicios municipales de Albino Zertuche, Puebla correspondiente a la Coalición Alianza Puebla Avanza, en términos de lo establecido en el considerando tercero de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en uso de sus facultades legales proceda a verificar la elegibilidad de la planilla ganadora, a expedir la constancia de Mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza y a la asignación de la fórmula de representación proporcional para los regidores de este Ayuntamiento.

**QUINTO.** Dese vista del presente cumplimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de que tenga por acatado lo ordenado en la sentencia que emitió el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diez, correspondiente al expediente relativo del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-95/2010.

...”

La anterior resolución fue notificada a la coalición actora, el mismo ocho, tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve del cuaderno identificado como Anexo del expediente en que se actúa.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la resolución antes indicada, el doce de enero de dos mil once, la Coalición “Compromiso por Puebla” por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó ante la Secretaría

General de Acuerdos del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la que hace valer los siguientes agravios:

“ ...

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La resolución que se impugna causa agravio a mi representada toda vez que la autoridad responsable emite un nuevo acto y definitivo que no fundamenta, ni motiva según lo establece el artículo 374 fracciones V y VI, pues no expresa las consideraciones de los agravios expresados por el actor para tener como fundados y no analiza y valora las pruebas que obran en el expediente, para justificar la determinación de modificar el cómputo y resolver dejar sin efectos el resultado del empate determinado por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla, y Declarar el triunfo en los comicios municipales de Albino Zertuche, Puebla a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza, no justifica el porqué debe ser valido los resultados de la Diligencia de Apertura del paquete Electoral de la Casilla 102 Contigua 1del Municipio de Albino Zertuche, Puebla celebrado en fecha cuatro de Enero de Dos Mil Once y base del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en fecha Diez de Enero de Dos Mil Once, siendo la única justificación de esta autoridad señalada como responsable el supuesto cumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral emitido por esta sala en el expediente SDF-JRC-95/10

Es decir, se olvida de referir cuales son los agravios que resultan fundados y además no resuelve nada sobre la causal de nulidad invocada como la 377 fracción VII, además de no cumplir lo ordenado por esta Sala Regional de vigilar y desahogar conforme a sus atribuciones la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo, y para el caso de que algunas de las coaliciones resultará ganadora o bien se mantenga el empate, resuelva conforme a derecho, es decir siempre constriñó a la ahora autoridad responsable a resolver conforme a derecho y no simplemente en forma automática a ejecutar la apertura y en base a ello determinar, sin la posibilidad de analizar los elementos u

hechos suscitados primero con la diligencia para determinar si esta, reunían los elementos de seguridad y certeza que puedan producir resultados validos y que garanticen certeza a sus resultados y en consecuencia a la determinación en algún sentido, como parte de la fundamentación y debida motivación de toda determinación o resolución, y no solo basarse en que se cumple la sentencia, es decir en forma automática se apertura, escruta y cuenta para posteriormente sin ninguna explicación se modifica los resultados, sin externar ningún razonamiento lógico jurídico, más que es en cumplimiento de una sentencia, y tampoco específica o aclara cual es el agravio que en todo caso resultaba fundado de la parte actora y por lo cual tal pretensión resultaba oportuna otorgarle.

Lo anterior nos lleva a pensar, que de tomarse en cuenta el criterio del Tribunal responsable, la resolución de esta Sala Regional prejuicio o se anticipo o adelanta a los hechos que rodearon o rodearían un acto posterior, es decir, subsanando anticipadamente cualquier irregularidad que existiera durante la diligencia de apertura del paquete electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla, sin posibilidad ante el desconocimiento de hechos y actos jurídicos posteriores a la resolución y nuevos, la posibilidad de objetarlos, controvertirlos o bien impugnarlos. Es por ello que esta representación sostienen que no es una debida fundamentación y motivación de la determinación ahora impugnada el simple cumplimiento o ejecución de la sentencia, pues en todo caso esta representación sigue sosteniendo que se debió analizar, valorar los hechos, datos e irregularidades encontrados durante la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, para entonces determinar que estos dotados de valides y certeza' justifican la determinación de modificar los resultados y declarar un vencedor, debió también analizar a la luz de los agravios esgrimidos y expresados por el actor, que por cierto no expresa agravio claro alguno.

Es decir, la sentencia emitida por esta Sala solo en todo caso ordena la diligencia de apertura escrutinio y computo y cuyo resultado que arrojará como un acto intraprocesal tienen carácter intraprocesal y no debe surtir efectos directa e inmediatamente hasta que estos son utilizados o dejan de serlo, cuando la autoridad los utiliza en la resolución definitiva, y en esta se explica conforme a derecho porque deben producir o no

efectos jurídicos en la sentencia definitiva o de fondo, es decir a valorar sus condiciones, sus resultados y los efectos que podía producir, es decir motivar y fundamentar su resolución, en base al análisis de los agravios, las pruebas previamente aportadas, los elementos y hechos encontrados en la diligencia, su valoración y validez y su consecuencia jurídica, esto para brindar seguridad jurídica y certeza, y no simplemente me ordenaron abrir, escrutar, computar y resolver en forma mecánica y automática, sin ejercer la obligación de vigilar si estos deben producir validez a la luz de los principios rectores certeza, legalidad y objetividad. Es más este criterio adoptado hoy por la autoridad responsable, contraria la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en el cual se debe justificar y explicar el cambio de resultados y ganador de una elección ante la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo practicado por un órgano jurisdiccional como elemento de certeza, a continuación cito y transcribo la tesis de jurisprudencia:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).— se transcribe

De lo anterior se desprende que al haber existido cambio de resultados en la diligencia de apertura de paquete electoral de la casilla 102 contigua 1 por el Tribunal Electoral del Estado en referencia con los resultados de la casilla y cambio de ganador con ello de la elección, el criterio sostenido es que "siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado, el órgano jurisdiccional de este nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales", es decir al caso concreto debió haberse hecho constar en forma pormenorizada los motivos

concretos que justifiquen el cambio de resultados y no solo señalar que es en cumplimiento de la sentencia y por ser los resultados arrojados en el nuevo escrutinio y cómputo, razón por lo cual debe negarse valor a la diligencia respectiva por carecer de sustento jurídico y reconocerse en consecuencia eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas originariamente por el organismo electoral como lo es la mesa directiva de casilla y en consecuencia sostener el empate para estar en posibilidad de convocar a elecciones extraordinarias.

Es decir la orden de aperturar un paquete electoral con la finalidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, no sustituye o suple LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, es decir no debe ser un acto meramente ejecutor mecánico y automático, requieren que todos los actos formales ejecutados deben realizarlos bajo análisis de las circunstancias en que se envuelven y desarrollan, valorarse y justificarse, sobre todo cuando se corrigen los mismos RESULTADOS debe explicarse en forma pormenorizada y no solo externarse que se corrigen porque eso arroja un simple escrutinio y cómputo y que este purgo los vicios, pues este habla de consecuencias más nunca explica el cambio del resultado.

**SEGUNDO.-** Resulta por demás que la sesión de la Diligencia de Apertura de fecha cuatro de Enero del año Dos Mil Once es un hecho novedoso, toda vez que previamente no se tenía conocimiento de su estado, de las irregularidades que contenía el paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1 hasta su apertura y tampoco la validez que se le daría al emitir la resolución, por consecuencia no se podía expresar a detalle las irregularidades, al contrario le correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Puebla realizar una valoración de los actos y hechos que envolvieron la apertura y el resultado que arrojó dicha diligencia, por lo que me deja en un estado de indefensión al momento de señalar dicha autoridad que se encuentra en una ejecución de Sentencia emitida por esta Sala Regional y que debía realizar solo su cumplimiento.

Por lo que al emitir dicha resolución por demás ilegal por no llevarse a cabo una debida correlación de los agravios esgrimidos por el actor, que en ningún momento expreso agravio

alguno sobre una mala valoración de votos nulos, en su perjuicio o de contabilización errónea de votos en favor de otro, no existían si quiera elementos de presunción que llevarán a pensar la existencia de tales errores, por lo que debió partir la autoridad ahora responsable del análisis y explicación de que el paquete electoral permaneció abierto hasta su aseguramiento, sello y resguardo por parte de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado el día 22 de diciembre de 2010, que se había roto la cadena de custodia de los mismos, según consta dicha acta en el expediente, que a la apertura del paquete electoral por el Tribunal responsable, en la diligencia se dio cuenta de que los sobres estaban evidentemente alterados pues se consignaron como abiertos, lo que lleva a presumir fundadamente un manipulación o mejor dicho de otra forma deja en duda la inviolabilidad del mismo, sobre todo cuando este permaneció abierto por mucho tiempo, que lo normal es que los resultados coincidieran y al no hacerlo, por existir duda sobre la no inviolabilidad de los sobres y paquete electoral, se descarta la posibilidad de cualquier error o vicio en el escrutinio y cómputo original, y se presume una alteración o manipulación de su contenido lo que le resta certeza al resultado de su contenido en la diligencia de apertura.

Que la autoridad no valoro además al resolver que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no se registro incidente en esta etapa que llevará presumir la no conformidad por alguna irregularidad en perjuicio siquiera de la parte actora, pues este se hubiera consignado en la hoja de incidentes, por el contrario firmo de conformidad, tampoco manifestó irregularidad alguna durante la sesión del cuatro de julio de 2010 al consignar los resultados preliminares, es más durante la sesión de cómputo final en el Consejo Municipal Electoral según constan en actas, o bien cuando menos al presentar el recurso de inconformidad manifestará alguna mala consignación de un voto nulo en su perjuicio o bien de la consignación de votos validos obtenidos a favor de mi representada, pues solo se constriñe a señalar que la apertura era simplemente para corroborar que los votos nulos realmente lo eran, al igual que los validos. También pierde de vista que en las hoja de incidentes de la casilla 102 contigua 1 remitidas en el expediente de la casilla, se consigno que la

señora Tapia Castillo Lucia solo quiso votar 1 boleta de diputados y las demás las dejó en blanco y por eso es que se tomaban como nulas, es decir dejando en blanco por consiguiente la de Ayuntamientos y Gobernador calificándolas correctamente como nulas, pero durante el desahogo de la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo no apareció ningún voto en blanco, solo apareciendo inexplicablemente en el sobre "semiabierto" de los votos nulos un voto a favor de la coalición Alianza Puebla Avanza, lo cual pone en duda una vez más la certeza de los resultados arrojados en la diligencia jurisdiccional de apertura.

Así también resulta inexplicable que no obstante de no existir ningún error en los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, de coincidir el número de boletas entregadas al Presidente de casilla 102 contigua 1 por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche fue de 740, según recibo de entrega correspondiente de fecha 30 de junio de 2010 y el cual acredito con copia certificada pues este debería obrar en el expediente de la causa pues mediante acuerdo de fecha 24 de agosto fue acordada su solicitud por el Tribunal Electoral del Estado, esta documentación no aparece pero para mejor proveer la ofrezco, y tampoco de no haberse consignado ninguna irregularidad en el escrutinio y cómputo originalmente, tampoco durante la apertura y consignación de datos en las actas individuales de casilla, no haber manifestado durante la jornada electoral en la casilla, en el Consejo Municipal Electoral durante las sesiones de seguimiento a la Jornada Electoral y de Cómputo municipal, ninguna queja o inconformidad por los representantes de la coalición Alianza Puebla, Avanza y tampoco en el recurso de inconformidad, al coincidir con la sumatoria de los votos válidos consignados a favor de cada partido político o suma de votación total que fue de 454 la cual coincide con el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y sumar este dato con las boletas sobrantes que era de 286, nos daba un total de 740, lo cual es coincidente pero al momento de la diligencia de apertura y ante el conocimiento de que el paquete electoral se selló y cerró en diligencia de aseguramiento y resguardo de fecha 23 de diciembre de 2010, y al iniciar la diligencia se consignó como sobres abiertos y semiabierto, poniendo en duda la

inviolabilidad del paquete electoral y de los sobres contenidos, sin ninguna explicación se consigne un voto menos a favor de la Coalición Compromiso por Puebla, voto previamente contado y sin ninguna objeción o controversia y ahora en calidad de "extraviado" o "secuestrado", voto que junto con la aparición inexplicable de un voto válido entre los nulos y consignado previamente en blanco le da la ventaja inexplicable a la coalición actora, y con tales nuevos resultados si al principio no existía discordancia, diferencia o irregularidad entre los datos consignados en las actas de casilla, con la diligencia de apertura da entrada a una discordancia o diferencia en los mismos en el rubro de votación total obtenida que es de 453 que sumada a las boletas sobrantes de 286 nos da un total de 739 boletas extraídas del paquete electoral arrojando la diferencia de una boleta de menos la cual no puede admitir que esta no haya sido depositada, pues esta originalmente si fue contabilizada y aceptada por los integrantes de las mesas directivas de casilla, diferencia que resulta inexplicable y genera más dudas que certeza, para ilustrar mejor los datos señalados y sus diferencias a continuación en una tabla se hacen las comparaciones en base a los datos consignados:

NO. Y TIPO DE CASILLA	COALICION	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO VOTOS	ACTA INDIVIDUAL VOTOS	ACTA CIRCUNSTANCIADA VOTOS	OBSERVACIONES	OBSERVACIONES EN DILIGENCIA
102 CONTIGUA 1		212	212	211	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACIÓN DE UN VOTO MENOS EN PERJUICIO DE LA COALICION COMPROMISO POR PUEBLA.
		231	231	232	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACIÓN DE UN VOTO MAS EN BENEFICIO DE LA COALICION ALIANZA PUEBLA AVANZA, AL OBTENER UN VOTO VALIDO DE LOS VOTOS NULOS.
		0	0	0	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	SIN OBSERVACIONES
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	SIN OBSERVACIONES
	VOTOS NULOS	11	11	10	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACION EN LOS VOTOS NULOS AL DISMINUIR UN VOTO Y OTORGARSELO A LA ALIANZA PUEBLA AVANZA COMO VOTO VALIDO
	VOTACION TOTAL	454	454	453	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACION EN LA VOTACION TOTAL PUES AL REALIZAR LA SUMATORIA DE LOS VOTOS ARROJA UNA CANTIDAD DE 453 VOTOS EXISTIENDO UNA DISMINUCIÓN DE UN VOTO
	DATOS ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO		DATOS ACTA INDIVIDUAL	DATOS ACTA CIRCUNSTANCIADA		
	TOTAL BOLETAS RECIBIDAS	740	740	740		
	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DEL PAQUETE LECTORAL	454	454	454		
	TOTAL BOLETAS SOBRANTES	286	286	286		
	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	454	454	454		

Es por todo ello que ante la falta de certidumbre de los datos arrojados por la diligencia de apertura del paquete electoral por la autoridad jurisdiccional, debe prevalecer y pronunciarse esta H. Sala Regional por la conservación de los Actos Públicos válidamente celebrados en forma originaria, dando pleno valor probatorio a los actos consignados en las actas elaborados por los funcionarios de casilla, pues no se presume su dolo o mala fe y en estos no se consignó ningún error.

En resumen, el día cuatro de Enero de Dos Mil Diez de la Sesión Pública en donde se llevo a cabo la Diligencia de Apertura del paquete electoral de la casillas 102 Contigua 1 de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, tal y como esta establecido en la ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y

COMPUTO, DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEP-I-042/2010, se aprecia la Certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el Lic. ISRAEL ARGÜELLO BOY certificó que el paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1 materia de dicha diligencia se aprecia y certifica que al momento de extraer el Sobre con la leyenda "boletas que contienen los votos nulos" dicho sobre se encontraba SEMIABIERTO, lo cual a todas luces le resta certeza al contenido de dicho sobre máxime que dicha diligencia se llevo acabo para dar certeza a los paquetes electorales y ser materia de recuento total. Cabe recordar a esta Autoridad que primeramente tanto en las Actas de Escrutinio y Cómputo como del Acta Individual de la casilla 102 Contigua 1 se habían asentado como resultados en dicha casilla las siguiente votación COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS; COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) VOTOS, PARTIDO DEL TRABJO CERO (0) VOTOS, VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS CERO(0) VOTOS, VOTOS NULOS ONCE (11) VOTOS, BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286),

Ahora bien en dicha Diligencia de Apertura al momento de llevar acabo el cómputo de los votos que contenía el Sobre de Votos Nulos el cual se encontraba SEMIABIERTO al momento de dar resultados en lo correspondiente a los votos nulos la cantidad vario respecto de lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta Individual en donde se acento la cantidad de ONCE (11) VOTOS NULOS, por lo que al momento de llevar acabo el recuento de votos de dicho sobre que venia SEMIABIERTO "casualmente" existió una variación en dichos votos nulos toda vez que al momento de hacer el conteo resultaron 10 (diez) votos nulos y curiosamente 1 (un) voto que estaba contemplado como NULO fue calificado como valido para la Coalición Alianza Puebla Avanza, por lo que dicho voto fue agregado a los votos validos sumando dicha Coalición DOSCIENTOS TREINTA Y DOS VOTOS VALIDOS (232).

Por lo que dicha diligencia no debe ser valorada por esta Autoridad respecto de los votos nulos ya que como ha quedado establecido y como dicho

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal CERTIFICÓ que dicho sobre que contenía los votos nulos se encontraba SEMIABIERTO lo cual genera incertidumbre respecto del contenido en dicho sobre por su violación, por lo que no existe certeza de que dicho paquete fue alterado en su contenido ya que existió una variación en los resultados contenidos en ella. Así como esta Autoridad ha señalado que no se tiene certeza de la cadena de custodia y resguardo de dicho paquete electoral y de su contenido ya que como obra en el expediente dicho paquete electoral no se tiene acreditado el resguardo del mismo ya que no se puede explicar fácticamente como es que se produjo un cambio respecto de los votos NULOS que después apareció UN (1) VOTO NULO como voto valido a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza en perjuicio de la Coalición que represento al presentarse un caso de una elección empatada en los votos emitidos para la Coalición Compromiso Por Puebla como de la Coalición Alianza Puebla Avanza, con este resultado después de realizarse el computo de dicho sobre semiabierto y contraviniendo la voluntad manifiesta de los ciudadanos que se estampo en las Actas de Escrutinio y computo levantadas el día cuatro de Julio de dos mil diez, en donde fueron los propios miembros de las mesas directivas de casilla quienes fueron los que contabilizaron los votos depositados en dicha casilla, por lo que no existe lógica alguna para que después de tanto tiempo sin resguardo sin tener la certeza del resguardo del paquete electoral es que apareció UN (1) VOTO NULO como voto valido a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

Ahora bien cabe señalar a esta autoridad que se puede apreciar que en la Diligencia de Apertura tal y como se puede comprobar en el video de dicha diligencia el Magistrado Presidente pidió revisar todos y cada uno de los votos nulos los cuales tenían más de una marca, es decir todas las boletas estaban marcadas o tenían otras marcas o no cumplían con lo establecido para ser considerado como voto valido, por lo que es viable hacer la siguiente observación a esta autoridad a fin de forme su criterio en la valoración de dicha diligencia toda vez que ya que tal y como se ha quedado manifestado dicho paquete electoral venía violado en su contenido y máxime en su sobre que contenía los VOTOS NULOS ya que como se ha quedado establecido

el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certifico que dicho sobre se encontraba semiabierto.

Por lo que esta Representación hace manifiesto lo establecido en la HOJA DE INCIDENTES DE LA CASILLA 102 CONTIGUA 1 levantada por los funcionarios integrantes de Casilla y firmada por los Representantes de las Coaliciones Compromiso por Puebla y de la Alianza Puebla Avanza en donde se puede apreciar que se suscitó un incidente con una ciudadana la cual tal y como se puede apreciar y leer en dicha hoja de incidentes dicha ciudadana al emitir su voto solo lo hizo por la de Diputados, pues testa la palabra Gobernador y no quiso emitir su voto por la de la de Miembros del Ayuntamiento por lo que dichas boletas se mantuvieron en blanco mismas que se contabilizaron como VOTOS NULOS respectivamente, por lo que se puede corroborar en la HOJA DE INCIDENTES se señaló concretamente lo sucedido respecto de esas dos boletas que no fueron sufragadas y las cuales se contabilizaron como VOTOS NULOS así mismo se puede apreciar en el Acta de Escrutinio y cómputo que se asentaron la cantidad ONCE VOTOS NULOS, por lo que dichas actas las cuales se les dota de pleno valor probatorio al ser elaboradas por funcionarios integrantes de casilla en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que existe una irregularidad en ese voto analizado en el punto anterior toda vez que como ya ha quedado manifestado en la Diligencia de Apertura llevada acabo por este Tribunal dicho sobre que contenía los VOTOS NULOS venia SEMIABIERTO y al analizar la HOJA DE INCIDENTES, como el video y el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Apertura de Paquete Electoral de la Casilla 102 Contigua 1 celebrada en sesión Pública por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla el día cuatro de Enero de dos mil once.

Por lo que dicho SOBRE DE VOTOS NULOS como la diligencia de apertura antes señalada carece de certeza en su contenido por su violación presentada la cual quedo plenamente certificada, toda vez que tal y como ha quedado señalado todos lo votos nulos contabilizados en dicha casilla SÍ mostraban marcas y existió duda en UN VOTO el cual era consignado originariamente como nulo al señalarse que se deposito en blanco dicha boleta y hoy aparece inexplicablemente marcado como valido, y más

aún que existió una violación a dicho sobre en su resguardo, por lo que esta autoridad después de que haga un análisis a dicha diligencia como a la hoja de incidentes se pueden apreciar que no existe explicación lógica de un cambio en los VOTOS NULOS y que curiosamente la boleta en blanco que se señaló en la hoja de Incidentes que una ciudadana no quiso votar por Diputado Local ni por Miembros integrantes del Ayuntamiento y las mismas se depositaron en la urna en blanco y que se contabilizó como nulos respectivamente tal y como lo establece el artículo 290 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el cual establece:

ARTÍCULO 290.- se transcribe

Ahora bien en dicha Diligencia de Apertura del paquete electoral de la casillas 102 Contigua 1 de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, la Coalición Compromiso Por Puebla que dignamente represento y que tiene legitimo interés en hacer estas manifestaciones, resulta por demás extraño para esta Representación que en dicha diligencia de apertura se hayan presentado variaciones y alteraciones en los resultados de los votos nulos como validos, pues en las Actas tanto de Escrutinio y cómputo como Individuales los resultados asentados eran COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS; COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) VOTOS, PARTIDO DEL TRABJO CERO (0) VOTOS, VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS CERO(0) VOTOS, VOTOS NULOS ONCE (11) VOTOS, BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286),pues resulta que mágicamente al momento de realizar el nuevo cómputo los VOTOS VALIDOS consignados para la Coalición Compromiso Por Puebla son de DOSCIENTOS ONCE (211) VOTOS, es decir no apareció UN (1) VOTO que originariamente estaba contemplado para esta Coalición, por lo que se puede aludir que no existió en ningún momento la CERTEZA de la inviolabilidad del Paquete electoral esto por que se puede deducir matemáticamente que al momento de revisar y computar tanto los votos validos de ambas Coaliciones, votos nulos y boletas sobrantes e inutilizadas se puede apreciar que existe un faltante de UN (1) VOTO, el cual curiosamente es el que ahora hace falta a esta representación.

Este resultado por demás extraño e ilógico en perjuicio de la Coalición Compromiso por Puebla, ya que tanto en las Actas de Escrutinio levantadas el día cuatro de julio de Dos Mil diez por los funcionario integrantes de la mesa Directiva de casilla y las mismas fueron firmadas por los representantes de Casilla acreditados por las Coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza el resultado asentado para la Coalición que dignamente represento era de DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS VALIDOS, así como en las Actas Individuales levantadas en la Sesión de Cómputo Final por el Consejo municipal Electoral del municipio de Albino Zertuche, Puebla dicho resultado es el mismo de DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS VALIDOS y no de DOSCIENTOS ONCE (211) VOTOS tal y como lo arrojo la Diligencia de Apertura de paquete de dicha casilla, por lo que extrañamente e ilógicamente no existe una respuesta razonable, jurídicamente y lógicamente para que existiera un faltante de UN VOTO en perjuicio de esta Coalición y mas aún que dicho voto que falta no apareció en ningún momento como voto nulo o a favor de otra Coalición o Partido Político y/o Candidato no Registrado, por lo que esta Autoridad debe analizar dicha diligencia y no dotar de certeza y dar como valida dicha diligencia, ya que como se ha quedado certificado dicho paquete se encontraba violado por lo que no existe certeza en la custodia de resguardo del paquete electoral.

Ya que como se ha establecido existió violación al sobre de votos nulos venia SEMIABIERTO, el sobre de boletas sobrantes e inutilizadas también venia abierto, por lo que no se puede explicar como ocurrió la mutación de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla del día de la jornada electoral y de los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y computo de fecha cuatro de enero de dos mil once, ya que no se puede explicar fácticamente como es que se produjo un cambio respecto de los votos validos de la Coalición Compromiso Por Puebla que después NO apareció UN VOTO en perjuicio. de la Coalición que represento, y contraviniendo la voluntad manifiesta de los ciudadanos que se estampo en las Actas de Escrutinio y computo levantadas el día cuatro de Julio de dos mil diez, en donde fueron los propios miembros de las mesas directivas de casilla

quienes fueron los que contabilizaron los votos depositados en dicha casilla, así como de las Actas individuales por lo que no existe lógica alguna para que después de tanto tiempo sin resguardo sin tener la certeza del resguardo del paquete electoral es que aparecieron UN VOTO CONSIGNADO COMO NULO Y QUE SE ACREDITA CON LA HOJA DE INCIDENTES DE DICHA CASILLA Y QUE DEPUES DE SER CERTIFICADO EL SOBRE QUE CONTENIA LOS VOTOS NULOS EL CUAL VENIA SEMIABIERTO DICHO SOBRE DE LOS VOTOS NULOS EN DICHA DILIGENCIA DE APERTURA DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE APARECIO DICHO VOTO NULO A FAVOR DE LA COALICION ALIANZA PUEBLA AVANZA, ASI COMO LA INEXPLICABLE DESAPARICIÓN DE UN VOTO VALIDO A FAVOR DE LA COLAICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA Y QUE EL MISMO NO SE CONTABILIZO NI COMO VOTO NULO, NI COMO VOTO A FAVOR DE OTRA COALICIÓN O PARTIDO POLITICO O CANDIDATO REGISTRADO ES DECIR DESAPARECIÓ DICHO VOTO VALIDO EN PERJUCIO DE ESTA COALICIÓN QUE DIGNAMENTE REPRESENTO. Debiéndose tomar por este motivo, como votos validos los resultados obtenidos el día de la jornada electoral es decir el cuatro de julio de dos mil diez por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla consignados en el acta de escrutinio y cómputo. Encuentra fundamento lo anterior, en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).— se transcribe  
PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.— se transcribe

Todo lo anterior, permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación, o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no

se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Todas las medidas de seguridad indicadas, ideadas por el legislador poblano, son tendentes a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo; por eso cuando los documentos de que se trata cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos, realizaron el escrutinio y cómputo original.

Por lo que al levantarse las Actas de Escrutinio y Computo de las DOS Casillas que integran el Municipio de Albino Zertuche, Puebla dichas actas de escrutinio y cómputo cumplen a cabalidad todas las formalidades esenciales y en ellas no se advierten incongruencias o irregularidades, tales documentos públicos tienen valor probatorio pleno y deben considerarse definitivos jurídicamente, debido a que corresponden fielmente a la voluntad expresada por los ciudadanos, por lo que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Puebla fue apegado a Derecho y cumpliendo los Principios Constitucionales

**TERCERO.-** Por lo que al emitir el Tribunal Electoral del Estado de Puebla una resolución afirmando que es en cumplimiento de una Sentencia dictada por esta Sala Regional es que nos deja en un estado de indefensión por lo que se viola en perjuicio de mi representada el Derecho fundamental como lo es el derecho al Acceso pleno a la Justicia que tienen todos los gobernados y por ende toda autoridad tiene implícita la obligación de llevar a cabo todos los actos necesarios que permitan el acceso a este Derecho el cual esta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 17.- se transcribe

Esto en virtud de que en la misma autoridad responsable establece en su resolución en su foja diecisiete al momento de resolver respecto a lo alegado por el Licenciado Salvador Daniel Juárez Uranga, quien fungió como Representante de la

Coalición Compromiso Por Puebla en la sesión pública de la Diligencia de apertura de fecha cuatro de Enero de Dos Mil Once quien fue debidamente acreditado para fungir como representante de la Coalición Compromiso por Puebla, para participar en la diligencia de apertura de paquete electoral tal y como consta en la respectiva acta circunstanciada al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"...Solicito a este Tribunal que reconsidere la validez que le acaba de dar a un voto que venía en el paquete de los votos nulos, toda vez, que en el momento en que se llevó a cabo la sesión se contabilizaron tanto los votos nulos como los votos válidos y estos votos válidos coinciden con el cómputo que se había llevado, mas no así al contabilizar los votos nulos, debe tomarse en cuenta que el Secretario certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía violado, venía semiabierto por lo que le resta certeza jurídica a dicho voto y durante la sesión en el Consejo Municipal se asentó que dichos votos eran nulos y ahora inexplicablemente aparece un voto como válido, un voto válido que venía en el sobre que contenía los votos nulos, que como ya lo dije dicho sobre se encontraba abierto; así mismo solicito copias certificadas de la presente diligencia.

Y el Tribunal al momento de emitir su resolución establece que:

En primer lugar lo argumentado por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla, se constituye en materia procesal para este asunto y dada la fase en la que manifestó su dicho, como una simple manifestación de inconformidad respecto al estado en que se encontró el sobre que contenía los votos nulos en la diligencia de apertura de paquete electoral, pues si bien lo mismo puede en su caso, generar una presunción de la afirmación que el representante indicó, ello no constituye por sí mismo prueba suficiente, idónea y legal de que efectivamente el principio de certeza de la elección en su conjunto hubiese sido alterado;

En todo caso, si la representación inconforme manifiesta la existencia de manipulación en los votos de ese paquete electoral, ello no constituye ante este organismo jurisdiccional un agravio formal que deba ser atendido en este medio impugnativo, pues ni es la instancia idónea, ni es el actor del medio impugnativo, con lo que no se puede solicitar el análisis de un agravio o pedir que se deje de actuar sobre un hecho que se resiente como agravio cuando el mismo no ha sido formulado ni el escrito original de demanda, ni la Coalición que representa el hoy solicitante se encuentra apersonada como tercero interesado en el medio impugnativo de la causa;

Porque reconocer o aceptar la petición formulada por el representante en los términos en que lo formuló en la multicitada diligencia, implicaría ampliar la litis original, lo que contrariaría a los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad rectores de la función jurisdiccional electoral;

Es por ello que se acude ante esta instancia para interponer el Juicio de Revisión Constitucional toda vez que se han suscitado una serie de irregularidades en la Diligencia de Apertura de Paquete electoral de la casillas 102 Contigua 1 del municipio de Albino Zertuche, Puebla así como en la Resolución Infundada e ilegal con motivo de la diligencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha ocho de Enero de Dos mil Once afectando los interés de mi representada.

Una vez que hemos demostrado en los agravios anteriormente señaladas las innumerables inconsistencias y una vez que estos hechos vulneran gravemente el principio rector de certeza, eficacia y transparencia de estos actos, lo prudente es resolver en términos de lo planteado por el Recurso De Inconformidad ya que de no ser así se seguiría violando en perjuicio de mi representada el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados y tutelados por los artículos 14, 16, 141 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Local y del Código de la Materia Electoral Local.

Todo esto lo acredito con las pruebas que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad que se planteó.

...

**III. Trámite.** Mediante oficio TEEP/PRE-022/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de enero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió la demanda, sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional,

ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/30/2011, signado por el Secretario General de esta Sala Regional.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero del año que transcurre, el Magistrado Ponente radicó el expediente de cuenta en la ponencia a su cargo.

**VI. Escrito de tercero interesado.** El catorce de enero de esta anualidad, Francisco Javier Rodríguez Marín, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó escrito en su calidad de tercero interesado, haciendo valer las consideraciones que a su derecho estimó convenientes.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por proveído de diez de febrero del presente año, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso d), 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por una coalición para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual tiene asiento en el ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; de ahí que por tanto, se impone examinar si en el juicio en estudio, se actualizan las que hace valer la coalición “Alianza Puebla Avanza” en su escrito que como tercero interesado presentó.

La coalición tercero interesado asevera que la coalición actora carece de interés jurídico para enjuiciar los comicios,

toda vez que no forma parte ni tiene conocimiento de la litis planteada dentro del expediente TEEP-I-042/2010, por lo que carece de interés jurídico y legitimación en la causa, actualizándose con ello las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las causales de improcedencia que se invocan son **infundadas**, conforme a las siguientes consideraciones:

**a) Falta de interés.** Contrariamente a lo que se afirma, en dicho juicio no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso que se estudia, se satisface tal requisito, en razón de que la coalición actora aduce en su demanda, que la autoridad responsable no motivo ni fundo su determinación de modificar el cómputo y dejar sin efecto el empate entre las coaliciones en los comicios municipales de Albino Zertuche Puebla.

Además, según los planteamientos que formula la actora, pone de manifiesto, que es necesaria la intervención de esta Sala Regional, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Es decir, la coalición actora formula planteamientos con los cuales pretende obtener el dictado de una resolución, que le sea útil para remover la lesión jurídica de que dice han sido objeto con motivo de la resolución impugnada.

Por tanto, según dicho planteamiento, la coalición impetrante sí tiene interés para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación, sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al fondo del juicio en que hace valer esta causal de improcedencia.

Así lo ha determinado este Tribunal Electoral, como se advierte de su tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en las páginas ciento cincuenta y dos y siguiente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo texto es al tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Debe tenerse presente que la determinación sobre el interés que asiste a la enjuiciante no implica la aceptación de que tengan razón en el fondo, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es digna de tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

**b) Falta de legitimación** Tal causal de improcedencia también resulta **infundada**, porque el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones y, en la especie, la actora en el presente juicio que se resuelve, es la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

Además, no es obstáculo que la coalición actora no hayan promovido el juicio local ni comparecido como tercero interesado, porque lo relevante es que el acto reclamado pueda afectar el interés jurídico de la demandante.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el no haber sido parte (actor o tercero interesado) en algún medio impugnativo previsto por la legislación atinente, no es obstáculo para su posterior intervención en el medio impugnativo revisor cuando estime que la resolución primigenia afecta alguno de sus derechos.

Esto es, con independencia de que una coalición haya sido parte en un medio impugnativo previo, éste se encuentra legitimado para interponer el recurso o juicio que resulte pertinente para defender su esfera jurídica cuando la misma se estime vulnerada.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 08/2004, sustentada por la Sala Superior, consultable en la página ciento sesenta y nueve, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**—La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En consecuencia, la no comparecencia de la coalición actora en el juicio local no es obstáculo para que en esta instancia

impugnen una resolución que consideren adversa a sus intereses.

**TERCERO. Procedibilidad.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos el resto de los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Requisitos generales.**

**Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios mencionada.

Lo anterior, en razón de que la resolución impugnada se notificó a la coalición enjuiciante el ocho de enero del año que transcurre, según se desprende de la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve del cuaderno identificado como Anexo del expediente en que se actúa, motivo por el cual el plazo de referencia comenzó a transcurrir a partir del día siguiente, esto es del nueve al doce de enero de la presente anualidad, siendo presentado en esta última fecha el medio de impugnación de que se trata, de donde se colige que el requisito se encuentra satisfecho.

**Requisitos formales de la demanda.** El escrito de demanda cumple con las exigencias que dispone el artículo 9 de la Ley en cita, dado que en su texto se advierte que se precisa el nombre del actor, el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los impetrantes mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

**Legitimación.** La Coalición “Compromiso por Puebla” se encuentra legitimada para promover el presente juicio, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1, dispone que este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos y, en el caso, la accionante goza de tal calidad, pues su creación como coalición no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos, Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática que la integran y por tanto, debe considerársele como un partido político, con todas las atribuciones y obligaciones que las leyes les confieren.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 47-49, cuyo rubro y texto son:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—**Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria

para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

**Personería.** El juicio de mérito fue promovido por conducto de Rafael Guzmán Hernández y Gerardo Cortés García, en su carácter de representantes de la coalición “Compromiso por Puebla” con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, además de que le es reconocida por el órgano jurisdiccional responsable en su correspondiente informe circunstanciado, por lo que también se tiene por satisfecho dicho requisito general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Requisitos especiales.**

**Que se trate de actos definitivos y firmes.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir la sentencia dictada en el citado recurso de inconformidad local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Puebla, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo pueden ocurrir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba, precisamente, el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo afirmado se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

**Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el referido requisito tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por este Tribunal Electoral, localizable en las páginas ciento cincuenta y cinco de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En la especie, la coalición actora estima que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución local.

**Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.**

Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se encuentra satisfecho tomando en cuenta que la pretensión fundamental de la coalición actora en este juicio consiste en revocar el sentido de la resolución en virtud de la alteración del sobre que contenía los votos nulos respecto de la casilla 102 C1 que fue objeto de apertura.

Por lo que, si esta Sala Regional llegara a estimar fundadas las inconformidades planteadas por la coalición enjuiciante, ello podría provocar que se revocara la sentencia combatida y se declarara el empate o, en su caso cambio de ganador de la elección en comento, en consecuencia, se estima que el requisito de referencia se encuentra plenamente acreditado.

**Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los

plazos electoral, legal y constitucionalmente previstos, toda vez que el inicio en el ejercicio de las funciones constitucionales de los municipios en el Estado de Puebla, materia de la impugnación, tendrá verificativo a partir del día quince de febrero de dos mil once, de conformidad con el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la presente impugnación.

**CUARTO. Cuestión previa.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda que nos ocupa, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental

inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

1. Le causa agravio al actor la resolución impugnada ya que la responsable, incumplió con lo establecido en el artículo 374 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla al no fundar ni motivar su determinación de modificar el cómputo y dejar sin efectos el empate entre las coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales de Albino Zertuche, Puebla, declarando, como consecuencia de los resultados arrojados en la diligencia de apertura del paquete electoral para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1 en dicho Municipio, celebrada en fecha cuatro de enero de dos mil once, el triunfo a favor de la última coalición mencionada. Lo anterior es así, ya que dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas por la Coalición Alianza Puebla Avanza en su demanda de inconformidad, y mucho menos se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código comicial de la entidad invocada por dicha Coalición actora en el juicio primigenio.

2. Que aun cuando en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1, de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, realizada el cuatro de enero de dos mil diez en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto, al llevarse a cabo la suma de los votos contenidos en el sobre de votos nulos, calificó como válida una boleta electoral sustraída de dicho sobre, a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza,

originando un cambio de resultados de los que originalmente se había decretado por la autoridad electoral municipal, a saber, el triunfo de la Coalición Alianza Puebla Avanza como vencedor en dicho municipio con un total de cuatrocientos treinta y seis votos, lo cual resta certeza jurídica a dicho voto, ya que existe duda sobre la no inviolabilidad del sobre que contenía los votos nulos, máxime que no existe certeza sobre la custodia y resguardo del paquete electoral de la casilla 102 contigua 1 así como del contenido del mismo.

Que la autoridad al resolver no valoró que en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no se registro incidente en esa etapa que llevará a presumir la no conformidad por parte de la Coalición Alianza Puebla Avanza y que, por el contrario firmó de conformidad, de igual forma, dicha tampoco manifestó inconformidad alguna durante la sesión de cómputo final en el Consejo Municipal Electoral según constan en actas, o bien cuando menos al presentar el recurso de inconformidad manifestará alguna mala consignación de un voto nulo en su perjuicio o bien de la consignación de votos validos obtenidos a su favor, pues sólo se conстриó a señalar que la apertura era simplemente para corroborar que los votos nulos realmente lo eran, al igual que los validos.

3. Que la responsable no realizó manifestación alguna respecto a la inconformidad planteada por el representante de la coalición actora en la diligencia de mérito, consistente en “la supuesta manipulación de los votos contenidos en el paquete electoral, ya que el Secretario General del Tribunal responsable certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía

semiabierto e inexplicablemente apareció dentro del sobre un voto válido, situación que resta certeza jurídica a dicho voto, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Funda su apreciación en que la responsable, en la diligencia se dio cuenta de que los sobres estaban evidentemente alterados pues se consignaron como abiertos, lo que lleva a presumir fundadamente un manipulación o mejor dicho la violabilidad del mismo, sobre todo cuando este permaneció abierto por mucho tiempo, siendo que lo normal es que los resultados coincidieran y al no hacerlo, por existir duda sobre la no inviolabilidad de los sobres y paquete electoral, se descarta la posibilidad de cualquier error o vicio en el escrutinio y computo original, y se presume una alteración o manipulación de su contenido lo que le resta certeza al resultado de su contenido en la diligencia de apertura.

De lo expuesto, la pretensión de la coalición actora consiste en que se confirme el resultado de la elección determinada por el Consejo Municipal de Albino Zertuche, Puebla, por el cual subsiste el empate entre las coaliciones Alianza Puebla Avanza y Compromiso por Puebla para la elección de los miembros de Ayuntamiento de ese Municipio y en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo, en el proyecto se precisa que la *litis* se constriñe a determinar si los agravios esgrimidos por la Coalición Compromiso por Puebla logran desvirtuar las

consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por las cuales determinó dejar sin efectos el resultado de empate emitido por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla respecto de la elección de miembros de Ayuntamiento en dicho Municipio, y en consecuencia otorgar el triunfo a la planilla postulada por la Coalición Alianza Puebla Avanza.

**A.** Respecto al agravio marcado con el número 1, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, toda vez que el motivo de queja de la coalición “Compromiso por Puebla”, actora en el presente juicio, consistente en que el tribunal responsable dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas por la Coalición Alianza Puebla Avanza en su demanda de inconformidad, y mucho menos se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla invocada por dicha Coalición en su escrito primigenio, a la luz de las irregularidades encontrados durante la diligencia de apertura del paquete electoral para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1 en el Municipio de Albino Zertuche, Puebla, no pueden ser materia de estudio del presente juicio, toda vez que los mismos no fueron expuestos por la coalición hoy actora en el juicio primigenio, sino por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, de ahí que no le depare perjuicio alguno.

En este sentido, es importante establecer que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las

pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales, de tal forma que las pretensiones de unos no puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, consultable en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 20-21.

**B.** Respecto a los agravios marcados con los numerales 2 y 3 se procede a llevar a cabo su análisis en conjunto, lo cual no irroga perjuicio al enjuiciante, tal como lo expone la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es **AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

Este Órgano Colegiado considera que los agravios resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

Como se observa de la síntesis de los agravios, la coalición actora aduce que al haber certificación por parte del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1, de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, realizada el cuatro de enero de dos mil diez en las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional local, en el sentido de que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto, resta certeza jurídica respecto de los resultados consignados con motivo de dicha diligencia que derivó en dejar sin efectos el resultado de empate emitido por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla y, en su lugar, declarar el triunfo en los comicios municipales a la Coalición Alianza Puebla Avanza. Lo anterior es así, ya que el hecho de que se consignara que el sobre que contenía los votos nulos estaba semiabierto, lleva a presumir fundadamente una manipulación o mejor dicho la violación del paquete electoral, sobre todo cuando éste permaneció abierto por mucho tiempo, hasta su aseguramiento, sello y resguardo por parte de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veintidós de diciembre del año en curso, por lo que, en su concepto, el recuento de votos del paquete electoral, ya no cumple con la finalidad de darle certeza a los resultados electorales, pues es imposible saber si los sufragios que se cuentan son los emitidos por los ciudadanos en uso de su voluntad soberana. Por tanto, considera que la votación de la casilla cuyo sobre estaba alterado debe anularse, aunque se haya realizado en el un nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, esta Sala Regional considera que la alteración de paquetes electorales que contienen como es el caso, el sobre

de los votos nulos es una irregularidad grave, en razón de que precisamente en estos se contiene, entre otras cosas, los sufragios emitidos por los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, de manera que si un paquete electoral se encuentra violado, y no hay elementos que permitan corroborar que su contenido no fue manipulado debe anularse la votación, por vulnerarse el principio de certeza.

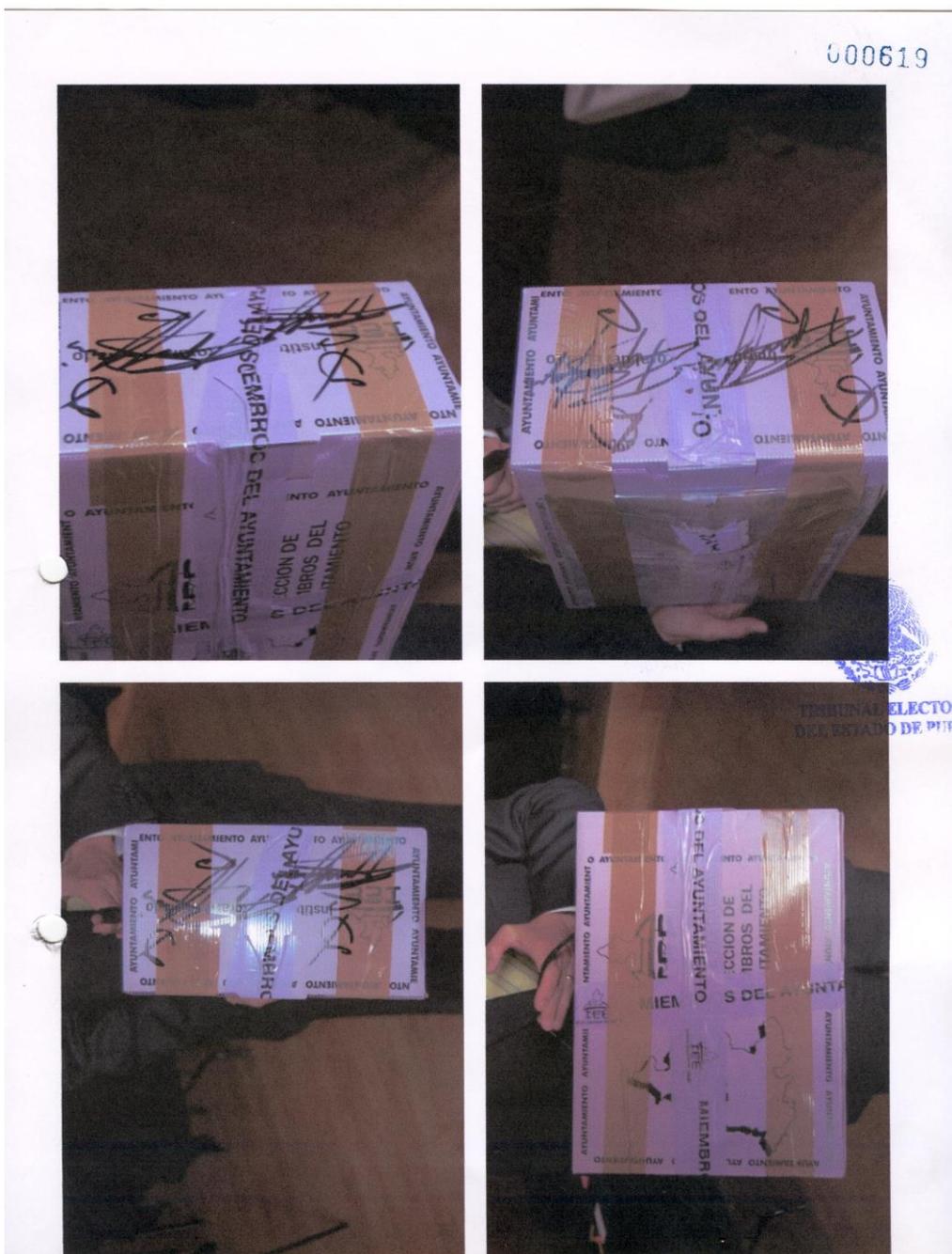
No obstante, cuando existan otros elementos que permitan corroborar que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, debe considerarse válida la votación, en razón de que se puede saber fehacientemente que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.

Por tanto, en la especie, en primer lugar se procede a analizar si se acredita la irregularidad aducida por el actor, en el sentido de que el sobre de los votos nulos contenido en el paquete de la casilla 102 contigua 1 fue alterado o violado de alguna forma, pues en caso de resultar que el paquete no fue alterado de ninguna forma y no existió inconformidad de ninguno de los sujetos que intervinieron en su manejo y traslado, sobre todo de la representación de la coalición actora, se concluiría, por lógica, que su contenido tampoco sufrió modificación alguna, entre los que se encontraba el sobre de los votos nulos.

En esta tesitura, en relación a la casilla materia de la litis, en el acta circunstanciada de la diligencia de recuento celebrada el cuatro de enero del año en curso (fojas 609 a 613 del Anexo del expediente en que se actúa) no se asentó que el paquete electoral estuviera alterado, al contrario, que estaba sellado debidamente, con dos cintas canela transversales, y además

venía rubricado, por lo que se ordenó que se le tomarán fotografías a dicho paquete electoral en el estado en que fue recibido por parte de la funcionaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla, designada para tal efecto, las cuales fueron agregadas a la diligencia de mérito.

Lo anterior se constata con los documentos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA  
DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE  
ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO, DENTRO DEL RECURSO DE  
INCONFORMIDAD RELATIVO AL  
EXPEDIENTE TEEP-I-042/2010.

000610

-----RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL-----

Acto seguido, la ciudadana **Heidy Orozco Hernández**, quién se identifica con una credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado, a través de la cual se acredita que desempeña el cargo de **Jefe de Oficina de Secretaría General Área Recursal** de dicho Instituto, de la cual se obtiene una fotocopia simple para posteriormente ser certificada y agregarse a los autos; en cumplimiento al requerimiento que fue realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el oficio **TEEP/PRE/874/2010**, de fecha veinticuatro de diciembre del año en curso, procede a hacer entrega al suscrito Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número **IEE/PRE-003/11**, de fecha tres de enero de dos mil once, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido a las **diez horas con treinta minutos**, del día **cuatro de enero del año dos mil once**, a través del cual remite el siguiente paquete electoral, mismo que describo:-----

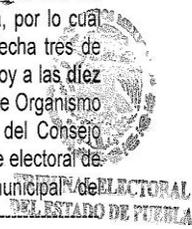
1) **102 Contigua 1**: El cual se encuentra sellado con dos cintas canela transversales, el cual viene rubricado.-----

Dicho paquete corresponde a la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, dando fe de que recibo el paquete electoral de la casilla en mención, correspondiente al municipio referido y ordeno que les sean tomadas fotografías y doy fe que así se realiza, las cuales deberán ser agregadas a la presente diligencia.-----

El objeto de la presente diligencia consiste en abrir el paquete electoral de la casilla antes mencionada para realizar el escrutinio y cómputo respecto de ella, atendiendo al **Procedimiento para el Desahogo de la Diligencia de Apertura de Paquete Electoral y Nuevo Escrutinio y Cómputo** aprobado por el Pleno de este Tribunal mediante el Acuerdo número 60/2010, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diez, mismo que se hizo del conocimiento a los representantes de las coaliciones y partido político.-----

-----APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL-----

Siendo las **once horas** del día en que se actúa, el Pleno de este Tribunal Electoral inicia la sesión pública para el efecto de desahogar la Diligencia decretada en autos, estando presentes el Magistrado Antonio Oropeza Barbosa, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegría y el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, existiendo quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictado dentro del recurso de inconformidad identificado con el número **TEEP-I-042/2010**, relativo a la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, por el cual se señala este día y hora para el debido desahogo de la presente diligencia, por lo cual procedo a dar cuenta con el oficio **IEE/PRE-003/11**, de fecha tres de enero de dos mil once, mismo que fue recibido el día de hoy a las **diez horas con treinta minutos** en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remite el paquete electoral de la casilla anteriormente señalada, de la elección municipal de Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla.-----





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA  
DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE  
ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO, DENTRO DEL RECURSO DE  
INCONFORMIDAD RELATIVO AL 00611  
EXPEDIENTE TEEP-I-042/2010.

Se señala que la presente diligencia, será dirigida por el Magistrado Presidente y el suscrito Secretario General de Acuerdos, quienes serán auxiliados por el Secretario Instructor: Licenciado Miguel de Lara Landa; Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez; Subsecretaría Técnica, Maestra María Eugenia Osuna Franco; Responsable del Archivo Judicial, Licenciada Yazmín Martínez del Moral; Licenciado Roberto Pacheco Moreno; Licenciada Adriana Gómez Flores y Licenciado Gustavo Adolfo García; funcionarios que el Presidente de este Tribunal designó previamente al efecto.-----  
Acto continuo procedo a dar lectura al número de la casilla a computar para que se inserte en el cuadro correspondiente. -----

1. 102 Contigua 1

Enseguida, el suscrito, en auxilio de los funcionarios jurisdiccionales y en presencia de los representantes de las coaliciones que han quedado identificados, procedo a la apertura del paquete electoral de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, con el propósito de que se sirvan realizar el conteo de las boletas que se encuentran en cada uno de los sobres correspondientes, en el entendido que del sobre que contiene los votos válidos se separarán los correspondientes a cada coalición y partido político, candidatos no registrados y votos nulos, en la inteligencia de que los votos que presenten confusión, serán puestos a la vista de los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral para su valoración y calificación correspondiente. -----Iniciando esta diligencia con el paquete electoral número 102 Contigua 1, mismo que contiene lo siguiente:-----

- o Sobre con la leyenda "boletas que contengan votos válidos", mismo que se encuentra cerrado, con una cinta color morado, con la leyenda "miembros del Ayuntamiento".-----
- o Sobre con la leyenda "boletas sobrantes inutilizadas", mismo que se encuentra abierto.-----
- o Sobre que contiene la leyenda "boletas que contienen los votos nulos", mismo que se encuentra semiabierto.-----
- o Sobre con la leyenda "introducir solamente documentos diversos", el cual se encuentra vacío.-----
- o Dos fajillas de cintillos de boletas electorales, mismas que son depositadas en el paquete electoral.-----

Todos correspondientes a la sección electoral 102 Contigua 1.-----  
Realizado el Escrutinio y Cómputo referente a los sobres que contenían los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, **solamente hubo duda respecto de uno de los votos que se encontraba en el sobre de los votos nulos, el cual es puesto a la vista de los Magistrados para su calificación. Dicho voto es calificado como válido a favor de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", en virtud de que es clara la voluntad del elector; procediéndose a su fotocopiado para ser agregado al expediente.** Y los resultados se expresan en la tabla siguiente:-----

1.- SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 102 CONTIGUA 1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON	CANTIDAD CON

No es óbice a lo anterior que el representante de la coalición actora, al final de la diligencia de apertura de paquete manifestó inconformidad en el sentido de que el tribunal responsable reconsiderara la validez que le acababa de dar a un voto que venía en el paquete de los votos nulos, ya que el Secretario General certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto e inexplicablemente apareció dentro del sobre un voto válido, situación que resta certeza jurídica a dicho voto.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos no se desprende algún indicio que permita corroborar que dicho paquete hubiera estado alterado, pues en el recibo de entrega del paquete electoral de la referida casilla al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (foja 222 del Anexo del expediente en que se actúa) de cuatro de julio de dos mil diez no se asentó por parte de la persona designada para recibirlo que se haya recibido con muestras de alteración.

Asimismo, lo anterior, se robustece con la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (foja 221 del Anexo del expediente en que se actúa) de la que se desprende que los representantes de las coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza acompañaron al funcionario de la mesa directiva designado para llevar los paquetes de las casillas, al consejo municipal.

Lo anterior se verifica con las constancias siguientes:

000221

**CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**

04 DE JULIO DE 2010

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA CON LETRA DE MOLDE SOBRE BASE SÓLIDA

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA	DISTRITO ELECTORAL: 1111	SECCIÓN ELECTORAL: 1011091	BÁSICA CONTINGUA EXTRAORDINARIA ESPECIAL	TIPO DE CASILLA
MUNICIPIO: Albino Zertuche				

UBICACIÓN DE LA CASILLA: Calle Manuel Avila Camacho S/n Plaza principal Albino Zertuche, C.P. 74780

SEÑÓ LAS 10:35 PM, DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2010, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, HACEN CONSTAR QUE:

- SE INTEGRARON LOS PAQUETES ELECTORALES CON LOS SOBRES DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES.
- SE CLASURÓ LA CASILLA Y SE COLOCÓ EL CARTEL DE RESULTADOS DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES.
- SE REMITEN LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR CONDUCTO DEL

F. Javier Solís  
C. Mirna Flores Piza

FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y COADJUVANTES

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA CASILLA					
NOMBRE	FIRMA	SE	NOMBRE	FIRMA	SE
Mirna Flores	[Firma]	[Seal]	Javier Solís	[Firma]	[Seal]

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 399 Y DEMÁS RELATIVOS ARCAICOS DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SE FIRMA LA PRESENTE CONSTANCIA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	
NOMBRE	
SECRETARIO	Juan Isaac Martínez Arzuave
SECRETARÍA	Gloriela Rajel Ventura
1º ESCUDADOR	Luis Ochoa Fuentes
2º ESCUDADOR	Petza Ruiz Ramirez

ENTRÉGUESE COPIA LEGIBLE DE ESTA ACTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.

TEJEMPALAR PARA: EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

000222



**RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES  
AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**

**PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010**

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA CON LETRA DE MOLDE SOBRE BASE SÓLIDA

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA MUNICIPIO: <u>ALBINO ZERTUCHE</u>	DISTRITO ELECTORAL: <u>111</u> <small>(con número)</small>	SECCIÓN ELECTORAL: <u>011012</u> <small>(con número)</small>	TIPO DE CASILLA BÁSICA <input checked="" type="checkbox"/> CONTIGUA <input type="checkbox"/> EXTRAORDINARIA <input type="checkbox"/> ESPECIAL <input type="checkbox"/> <small>(marcar con una X) (con número) (con número) (marcar con una X)</small>
---	---	---	---

DOMICILIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
CALLE DE LAS FLORES NO. 6 BARRIO SANTA CRUZ  
Calle, número de casa o local, colonia o localidad

EL SUSCRITO CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 299; 303 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SIENDO LAS 22:45 P.M. DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2010, RECIBÍ DEL (LA) C. JUAN ISAC MARTINEZ ANZURES  
(con número) (con número) (con número) (con número) (nombre completo)

LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE:

MARCAR CON UNA X EL RECUADRO CORRESPONDIENTE:	SI	NO
<b>GOBERNADOR</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>DIPUTADOS</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>DIPUTADOS M.R. (CASILLA ESPECIAL)</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>DIPUTADOS R.P. (CASILLA ESPECIAL)</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**ENTREGÓ**

FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Juan Isaac Martínez Anzures  
NOMBRE

Presidente de la mesa directiva de casilla básica  
CARGO

[Firma]  
FIRMA

**PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LOS PAQUETES ELECTORALES**



Tomas Escobar  
NOMBRE

consejero Presidente  
CARGO

[Firma]  
FIRMA

ORIGINAL

En efecto, de dichas probanzas se desprende en primer término, que la entrega-recepción del paquete se llevó a cabo de manera legal y certera con participación directa del personal del mismo consejo, así como con observación y vigilancia de los representantes de las coaliciones contendientes, pues como se desprende de las constancias en mención, dichos representantes, incluyendo al de la coalición actora, firman de

conformidad al calce de dichos documentos aprobando así lo sucedido con respecto a la recepción de paquetes y clausura de los trabajos relativos a la jornada electoral, en el entendido de que el resguardo de los paquetes señalados, se encuentran comprendidos en esas actividades.

Además, del Proyecto de Acta CME-Albino Zertuche 06/2010 levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11, con Cabecera en Chiautla, Puebla de siete de julio de dos mil diez (fojas 123 a 127 del Anexo del expediente en que se actúa) no se desprende manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo ni de los representantes de las coaliciones contendientes respecto de la existencia de violación alguna en el paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, instalada en dicho municipio.

Lo anterior es así, ya que de dicha acta únicamente se observa que el Presidente del Consejo Municipal, al solicitar que los paquetes electorales fueran colocados en lugar visible para efectuar el cómputo municipal de la elección de mérito, manifiesta que *“En seguida se abrió la contigua uno y se saco el sobre de actas y si coincidió la numeración de los votos El representante de Compromiso por Puebla hizo constatar y verificar que no se encontró el acta de incidente dentro de la caja de la casilla contigua sección 201”*.

Se refuerza lo manifestado en párrafos anteriores, con el escrito sin número de oficio, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, dirigido a la Directora General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (foja 623 del Anexo del expediente en que se actúa) por el que el representante de la Coalición actora en el presente juicio solicita el aseguramiento y resguardo del paquete electoral, correspondiente a la casilla 102 contigua 1, a lo que en respuesta el mismo veintidós, personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la entidad, acompañados por los representantes de las coaliciones contendientes en dicho proceso comicial, se constituyeron en las instalaciones que ocupa la bodega de dicho instituto a efecto de hacer constar el aseguramiento y resguardo especial de los paquetes.

De dicha diligencia, se procedió a ubicar y localizar los paquetes dentro de la bodega y posteriormente se procedió a asegurarlos y sellar con cinta canela los costados de cada uno de los paquetes, ya que se encontraban sin sellar, posteriormente se rubricaron los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Organización Electoral, **así como por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla.**

Acto continuo se procedió a colocar los paquetes en una jaula, procediendo a cerrarla y colocando el candado, siendo sellado con etiqueta adhesiva por parte del personal adscrito a la Contraloría Interna de dicho Instituto, quedando las llaves de dicho candado bajo resguardo de ese Órgano de Control.

Lo manifestado se corrobora con la documental siguiente:

 Instituto Electoral del Estado

00626  
4 JULIO 2010

CONTRALORÍA INTERNA  
ACTA CIRCUNSTANCIADA  
NÚMERO: IEE/CO/IA.C. 0747/10.  
ASUNTO: VERIFICAR EL RESGUARDO DE DOS PAQUETES ELECTORALES EN LA BODEGA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DEL CONSEJO MUNICIPAL ALBINO ZERTUCHE.

En el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo las catorce horas con veintitrés minutos, del día veintidós de diciembre de dos mil diez, el suscrito Dr. Paul Rodríguez Barragán, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado, hago constar que actúa en mi nombre y representación el C. José Antonio Díaz Medrano, personal adscrito a la Contraloría Interna del referido Instituto, quien se constituye en la casa marcada con el número seiscientos cuatro, de la Avenida Puebla, Colonia Santorum, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, lugar donde se ubica la Bodega del Instituto Electoral del Estado, lo anterior a efecto de hacer constar la ubicación y el resguardo especial de dos paquetes electorales de la elección Municipal de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11 con cabecera en Chiautla de Tapia, Puebla, correspondiente al pasado Proceso Electoral Ordinario del cuatro de julio de dos mil diez; actividad que se realizó dentro de la misma bodega que ocupa este Organismo Electoral.

-----ANTECEDENTES-----

Este acto se realiza de acuerdo a la solicitud presentada de forma verbal por parte del Licenciado Miguel Cuauhtémoc Luna Mendoza, Director de Organización Electoral, en fecha 22 de diciembre del año dos mil diez, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado; así como en seguimiento al memorándum número IEE/DG-1409/10, suscrito por la Licenciada Marcelina Sánchez Muñoz, Directora General de este Instituto con fecha 22 de diciembre de dos mil diez; en seguimiento al Oficio sin número suscrito por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" de fecha 22 de diciembre de 2010; y de acuerdo a las facultades que le confiere el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a la Contraloría Interna, en su artículo 109 fracción VII. (Anexo 1)

-----PERSONALIDAD-----

Acto continuo se entiende la presente diligencia con el Licenciado Miguel Cuauhtémoc Luna Mendoza Director de Organización Electoral, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 000040093074, en la cual consta su firma y fotografía, la que coincide con sus rasgos fisonómicos, con domicilio en Avenida 29 Poniente número 116, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, Puebla, persona que en este acto designa como testigos de asistencia dentro de la presente diligencia al Licenciado Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General de este Organismo Electoral, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 040081727, en la cual consta su firma y fotografía, la que coincide con sus rasgos fisonómicos con domicilio ubicado en Río Cazones número 6,104, fraccionamiento Jardines de San Manuel, en la Ciudad de Puebla, Puebla y Licenciado Rafael Guzmán Hernández, quien se identifica con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública con número de Cédula 3546183, en la cual consta su firma y fotografía, la que coincide con sus rasgos fisonómicos con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Tulipanes número 6,104, colonia Bugambilias en la Ciudad de Puebla, Puebla quienes enterados del alcance de la anterior designación, manifiestan que aceptan cumplir fiel y legalmente con el cargo que les ha sido conferido.

-----HECHOS-----

De lo anterior se hacen constar los siguientes hechos:  
Que siendo las catorce horas, con veintitrés minutos, del día veintidós de diciembre de dos mil diez, nos constituimos en las instalaciones que ocupa la bodega del Instituto Electoral del Estado, lo anterior a efecto de hacer constar el aseguramiento y resguardo especial de dos paquetes

 Instituto Electoral del Estado

006;

electorales, correspondientes a la Sección 0102, casillas Básica y Contigua 1 de la elección Municipal de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11 con cabecera en Chiautla de Tapia, Puebla, del pasado Proceso Electoral Ordinario del cuatro de julio de dos mil diez.

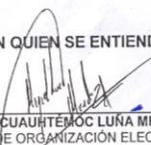
Acto seguido el Director de Organización Electoral Licenciado Miguel Cuauhtémoc Luna Mendoza junto con personal de su área, procedió en una primera instancia a ubicar y localizar dentro de la bodega, los dos paquetes electorales a que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez ubicados se procedió a asegurar y sellar con cinta canela los costados de cada uno de los paquetes, ya que estos se encontraban sin sellar; posteriormente se rubricaron los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Organización Electoral, así como por el Representante de la Coalición "Compromiso por Puebla".

Acto continuo, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos se procedió a colocar los paquetes electorales en la jaula identificada con el letrero "Recursos Materiales", procediendo a cerrar la jaula y colocando el candado, siendo sellado el candado con etiqueta adhesiva por parte de personal adscrito a la Contraloría Interna, quedando las llaves de dicho candado bajo resguardo de este Órgano de Control.

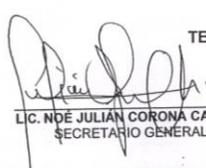
No existiendo otros hechos que asentar, se da por terminada la presente diligencia, el día 22 de diciembre de dos mil diez, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

-----CONSTE-----

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA:

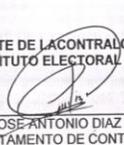
  
LIC. MIGUEL CUAUHTÉMOC LUNA MENDOZA  
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

  
LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABANAS  
SECRETARIO GENERAL

  
LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA  
COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA

POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

  
C.P. JOSÉ ANTONIO DÍAZ MEDRANO  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

La finalidad de esta previsión es que los participantes del proceso (autoridades y partidos) puedan constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales y su estado físico al momento de su apertura, pues si la bodega y los elementos de seguridad utilizados para su cierre se encuentran en las mismas condiciones en que estaban cuando se resguardaron los paquetes al concluir la sesión de vigilancia de la jornada electoral, se genera la presunción de que los mismos no fueron manipulados ni alterados.

En el caso, de los documentos descritos se anotaron las medidas de seguridad que fueron tomadas por las autoridades correspondientes para preservar la integridad de los paquetes electorales del Municipio de Albino Zetuche en el Estado de Puebla, sin que la coalición actora hiciera señalamiento alguno respecto a que no se tuvo el debido cuidado en el resguardo de los mismos, tanto en las bodegas como en el traslado, por lo tanto, esta Sala Regional advierte que tanto el Consejo Municipal de Albino Zertuche, como el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hicieron constar que los paquetes electorales estaban debidamente resguardados en locales cerrados, lo que acarrea certeza de que no fueron alterados en su contenido.

En las condiciones apuntadas, contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que el paquete que contenía el sobre de los votos nulos de la casilla 102 contigua 1, correspondiente a la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla estaba alterado, de las pruebas públicas mencionadas, queda acreditado que el mencionado paquete se encontraba perfectamente cerrado y sellado y por lógica su contenido no sufrió alteración alguna, a saber, el sobre que contenía los votos nulos de dicha casilla.

Lo anterior es así, ya que el actor no acreditó que los votos nulos hubieren sido objeto de algún manejo o alteración, ya que como se demostró con diversos documentos, desde que se

recibió el paquete de la casilla 102 contigua 1, que contiene a su vez el sobre de los votos nulos, y durante su guarda y custodia por el Instituto Electoral del Estado, no se desprende elemento alguno, ni mucho menos observación de los representantes de la coalición actora en el presente juicio, en el sentido de que el paquete haya sido objeto de manipulación alguna que haga presumir su alteración, por lo que, el simple señalamiento de que estaba el sobre de los votos nulos semiabierto no es suficiente para determinar la alteración de su contenido.

Aunado a lo anterior, el actor en ninguna parte de su escrito alega o demuestra que hubo alteración de ese voto que antes era nulo y ahora es válido y que originó que se le otorgara el triunfo a la Coalición Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales.

En consecuencia, habiendo resultado ineficaces los agravios presentados por la coalición actora, la consecuencia legal es confirmar la resolución sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de ocho de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad con número de expediente TEEP-I-042/2010.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; por **correo certificado** al tercero interesado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 27 28, 29 párrafo 3 y 93 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados Eduardo Arana Miraval y Angel Zarazúa Martínez, con el voto particular del Magistrado Roberto Martínez Espinosa, integrantes de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDUARDO ARANA MIRAVAL**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA    ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ**

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL 3/2011**

Con el debido respeto a los Magistrados que conforman la mayoría en la presente resolución, me permito formular voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 193 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de esta Sala Regional en atención a las siguientes consideraciones:

En la sentencia aprobada por este órgano jurisdiccional se sostiene que debe prevalecer el resultado del escrutinio y cómputo realizado en forma supletoria por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativo a la casilla 102 Contigua 1 correspondiente a la elección de munícipes de Albino Zertuche en esa entidad federativa.

Independientemente de que mi postura en el presente asunto resulta acorde con lo expresado en el diverso voto particular contenido en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral treinta y cinco de dos mil diez, aprobado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, en el cual sostuve que, de origen, resultaba excesivo el ordenar al precitado tribunal local la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla en comento; en el caso estimé que debe prevalecer el realizado originalmente en la casilla pues no se puede tener certeza sobre el resultado advertido por la autoridad jurisdiccional local por las razones que a continuación se exponen.

Conviene, en primer término, establecer diversas circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en autos:

1. En el original de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 102 Contigua 1 que obra agregada en el expediente, se asentó textualmente por los funcionarios de casilla lo siguiente:

*“La señora: Tapia Castillo Lucia solo quiso votar 1 ‘voleta’ de diputados y las demás las dejó en blanco por eso es que se toman como nulos”*

Cabe precisar que dicha hoja de incidentes forma parte de las actas relativas a dicha casilla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 fracción VII, 277, 279 último párrafo y 296 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. El acta original de escrutinio y cómputo realizado en la casilla el siete de julio de dos mil diez, la cual también obra en actuaciones, arrojó los resultados siguientes:

- **Coalición Compromiso por Puebla: 212**
- **Coalición Alianza Puebla Avanza: 231**
- Partido del Trabajo: 0
- Candidatos no registrados: 0
- **Votos nulos: 11**
- Votación Total: 454
- Boletas sobrantes: 286
- Boletas extraídas de la urna: 454
- Ciudadanos que votaron conforme a la lista: 454

- Total de boletas recibidas: 740
3. El acta original de escrutinio y cómputo elaborada por el consejo electoral municipal de Albino Zertuche el siete siguiente, la cual también obra agregada al expediente, consignaba los datos siguientes:
- **Coalición Compromiso por Puebla: 212**
  - **Coalición Alianza Puebla Avanza: 231**
  - Partido del Trabajo: 0
  - Candidatos no registrados: 0
  - **Votos nulos: 11**
  - Votación Total: 454
  - Boletas sobrantes: 305
  - Boletas extraídas de la urna: 434
  - Ciudadanos que votaron conforme a la lista: 434
  - Total de boletas recibidas: 739

Cabe precisar que dicha acta fue tácitamente desconocida con la resolución aprobada por la mayoría de esta Sala en la resolución relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral treinta y cinco del año próximo pasado.

Asimismo, conviene destacar que éste documento, así como los precisados en los dos números anteriores, son documentales públicas; por ende, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno.

4. El veintidós de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo la diligencia especial de aseguramiento de paquetes por parte del personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, esto en razón de la solicitud planteada por el Director de Organización del propio instituto así como por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla.

Del contenido del acta de dicha actuación, la cual obra agregada a foja seiscientos veintiséis del expediente, se advierten como datos relevantes los siguientes:

- Que el paquete se encontraba resguardado en una bodega del instituto local localizada en el municipio de Cuatlancingo, Puebla.
- Que dicho paquete fue localizado abierto en el interior de la bodega, por lo que se procedió a sellarlo con cinta canela y asentar en ellos la firma de dos funcionarios del propio instituto, para finalmente resguardarlos bajo candado en la jaula de “recursos materiales” ubicada en el interior del propio inmueble.

Cabe precisar que el acta circunstanciada en comento constituye, de igual manera, una documental pública con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. El cuatro de enero del año en curso, el personal del tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad

de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral treinta y cinco de dos mil diez, llevó a cabo la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1 correspondiente a la elección de municipales de Albino Zertuche, Puebla.

Del contenido de la diligencia resulta pertinente destacar los siguientes puntos:

- El tribunal da cuenta de que el paquete se encuentra cerrado.
- Asimismo, destaca que el sobre relativo a los votos emitidos a favor de los partidos políticos se encontraba cerrado con una cinta morada y que el sobre correspondiente a votos nulos se encontraba semiabierto.

Los resultados que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en comento son los siguientes:

- **Coalición Compromiso por Puebla: 211**
- **Coalición Alianza Puebla Avanza: 232**
- Partido del Trabajo: 0
- Candidatos no registrados: 0
- **Votos nulos: 10**
- Boletas sobrantes: 286

Finalmente, cabe precisar que las particularidades que de cada constancia se desprenden son elementos objetivos, en la medida en que, como se ha señalado en cada caso, obran

en documentos que integran las actuaciones del caso, se trata de documentales públicas las cuales no se encuentran controvertidas por las partes en el juicio y, salvo el resultado obtenido por el propio tribunal local, no se contraponen o desvirtúan entre sí.

Destacado lo anterior, conviene realizar algunas precisiones de orden metodológico y doctrinal.

En la doctrina procesal, dentro de las múltiples clasificaciones de los medios de prueba, existe una básica y que, para efectos del presente, cobra relevancia, siendo ésta la de la prueba directa y la indirecta.

Al respecto, Michele Taruffo sostiene lo siguiente:

*“El elemento esencial de esta distinción es la conexión entre los hechos principales en litigio y el hecho que constituye el objeto material inmediato del medio de prueba. Cuando los dos enunciados tienen que ver con el mismo hecho, las pruebas son directas, puesto que atañen directamente a un hecho relevante o principal: el enunciado acerca de ese hecho es el objeto inmediato de la prueba. Cuando, por el contrario, los medios de prueba versan sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, a partir del cual se puede extraer razonablemente una inferencia acerca de un hecho relevante, entonces las pruebas son indirectas o circunstanciales. En este caso, en realidad, las pruebas ofrecen al juzgador información que sólo podrá utilizar como premisa de una inferencia que tenga como conclusión un hecho relevante al caso.”<sup>1</sup>*

Derivado de las pruebas indirectas, en cuanto éstas encuentran una concatenación lógica y racional, se obtienen indicios.

---

<sup>1</sup> TARUFFO, Michele, *La prueba*, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2008, p. 60.

Al respecto de lo que se debe entender por indicio, en el diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se señala:

*“INDICIO. Prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias –es decir, de cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, etc. – que, en relación con un hecho o acto determinado, permite racionalmente fundar su existencia.”<sup>2</sup>*

La concatenación de los indicios, tal como lo prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podrán generar convicción en el juzgador, cuando relacionadas entre sí, así como con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre ellas, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, puesto que es claro que se valora una cuestión de hechos y los elementos de prueba que obran en autos, en mi concepto, permiten arribar a una conclusión diversa a la adoptada por la mayoría, como se demostrará más adelante.

Finalmente, el acto racional que permite la ilación de los indicios, es decir, la operación intelectual de concatenación de hechos conocidos para determinar si, en su conjunto son suficientes, para concluir la existencia de uno desconocido, se denomina inferencia.

Al respecto de tal operación mental, dos autores diversos, citados por la doctora María del Carmen Platas Pacheco, señalan:

---

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael y de Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa S. A., 1996, Vigésimosegunda edición, p. 318.

*“Stuart Mill: Inferir una proposición de una o más proposiciones antecedentes; asentir o creer en ella como conclusión de alguna otra cosa, esto es razonar en el más extenso significado del término [...]”*

*Nicola Abbagnano: El término inferencia en la filosofía moderna es usado como sinónimo de “ilación” [...] Inferencia es el proceso mental operativo mediante el cual, partiendo de determinados datos, se llega por implicación o también por inducción, a una conclusión [...]”<sup>3</sup>*

En el caso, sostengo que de los hechos que se desprenden de las constancias de que se ha dado cuenta en párrafos anteriores, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia así como al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo dispone el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar, válida y objetivamente, a la conclusión de que no se cuenta con la suficiente certeza en el cómputo realizado por el tribunal responsable respecto de la casilla 102 contigua 1 correspondiente a la elección que nos ocupa.

Lo dicho tendría como consecuencia lógica y necesaria que se omitiera tal resultado y se tomara en cuenta el escrutinio y cómputo original practicado por los funcionarios de casilla.

A efecto de demostrar tal aserto, se impone la necesidad de establecer la relación entre tales hechos que permite realizar la inferencia lógica que he expresado.

En ese sentido, se tiene en primer término que, del acta de cómputo municipal de siete de julio de dos mil diez destaca el hecho de que el paquete fue abierto en el seno del órgano

---

<sup>3</sup> PLATAS PACHECO, María del Carmen, Filosofía Jurídica, Argumentación Jurídica, México, Porrúa, 2010.

administrativo electoral y no se precisa que fue cerrado en forma posterior; es decir, se da cuenta de que el paquete no presenta signos de alteración al momento de la sesión de cómputo, pero una vez realizada tal actividad no se establece que dicho paquete hubiere sido resguardado con las mismas medidas de seguridad que se presentaban en forma previa al cómputo.

Posteriormente, se tiene un vacío de información, en el sentido de que no se cuenta con ningún documento que permita conocer cómo fue almacenado dicho paquete y qué pasó con él en los días posteriores al cómputo practicado por el órgano administrativo electoral.

Así, no se cuenta con información relativa al momento en que fueron extraídos los paquetes del órgano municipal electoral, si se encontraban presentes los partidos en ese momento o qué autoridades intervinieron en tal acto, en qué condiciones fueron trasladados a un municipio diverso a donde se encontraban originalmente, cuánto tiempo transcurrió en dicho traslado, como fueron entregados en el lugar de su nueva ubicación y en qué condiciones se resguardaron en esa nueva ubicación.

Esto en razón de que la siguiente constancia de que se tiene cuenta en orden cronológico, es la diligencia de aseguramiento especial del paquete realizada por la contraloría del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual fue realizada en una bodega de dicho organismo electoral ubicada en el municipio de Cuatlancingo, Puebla.

En dicha diligencia, expresamente se hace constar que el paquete fue localizado en el interior de la bodega abierto y que una vez que fue debidamente sellado con cinta canela y firmado en su parte externa por dos funcionarios del instituto electoral local, se resguarda bajo candado en un área específica, una jaula, en el interior del propio recinto.

De todo lo anterior, como hechos acreditados y no simples inferencias, se cuenta con lo siguiente:

- El paquete fue abierto ante una autoridad electoral, y posteriormente se cancelaron las condiciones de seguridad del propio paquete, desde el siete de julio de dos mil diez y permaneció en esas condiciones hasta el veintidós de diciembre siguiente, esto es cinco meses y medio, toda vez que no fue debidamente cerrado y sellado nuevamente, ni se establece en qué condiciones fue resguardado con posterioridad al cómputo municipal.
- El paquete fue trasladado de su ubicación original a uno diverso sin que se pueda saber con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en fue realizada tal actividad.
- El paquete, una vez localizado en su última ubicación por los funcionarios del instituto, se pone a resguardo en un lugar especial en el interior del inmueble del instituto electoral local a efecto de dotar de condiciones óptimas de seguridad y resguardo de dicho paquete, más de

cinco meses después de su apertura por la autoridad electoral municipal.

De todo lo anterior se puede concluir, como una inferencia o conclusión lógica, que se presentaron circunstancias propicias para una alteración del paquete, no que tal paquete fuera efectivamente alterado, puesto que los datos relacionados no son concluyentes en sí mismos como para otorgarles tales alcances.

Asimismo, se puede concluir que resulta imposible materialmente acreditar que se hubiere violentado el paquete, puesto que esto presupondría el hecho de que constaran elementos de seguridad en torno a él y no a sus condiciones de resguardo, lo que es imposible en el caso pues el paquete permaneció abierto una vez concluido el cómputo y hasta la diligencia especial de resguardo practicada en fecha posterior en donde se da cuenta que se sella por parte del personal del instituto electoral local.

Del contenido de las dos actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las fechas más próximas a la elección (inmediatez del resultado) son coincidentes entre sí en varios rubros.

Es decir, el acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de la casilla 102 Contigua 1 así como la elaborada por el órgano electoral municipal (aunque esta fue desconocida tácitamente en la sentencia del diverso juicio de revisión constitucional de que se ha dado cuenta) coinciden, en lo que al caso atañe, en los datos siguientes.

- Coalición Compromiso por Puebla: 212
- Coalición Alianza Puebla Avanza: 231
- Votos nulos: 11
- Votación Total: 454

Tales resultados, provocaban que en la elección que nos ocupa se presentara un empate entre ambas coaliciones, puesto que al sumar los resultados obtenidos en la otra casilla instalada para dicho elección municipal (sólo se instalaron dos casillas, a saber: 102 B y 102 Contigua 1) cada una de ellas obtenía un total de cuatrocientos treinta y cinco votos.

Cabe precisar que en el caso se tiene la presunción legal de que el escrutinio y cómputo realizado en la casilla es un resultado fidedigno y real respecto de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, pues el supuesto de apertura del paquete y consecuente escrutinio y cómputo de la casilla 102 Contigua 1 no derivó de inconsistencias en el acta, sino del hecho de que al presentarse un empate en la elección, se actualizaba la hipótesis legal de recuento total de la misma.

De la diligencia de recuento practicada por el órgano jurisdiccional local se advierte que el paquete se pone a su disposición debidamente cerrado, esto, inobjetablemente, como consecuencia de la actividad desplegada por el instituto en la diligencia de aseguramiento del paquete practicada en diciembre de dos mil diez.

Asimismo, se hace constar que uno de los sobres se encuentra semiabierto, aconteciendo que éste es el relativo a los votos nulos identificados por los funcionarios de casilla en

el desarrollo del escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral.

Se da cuenta de que en el interior de dicho sobre se localiza una boleta en donde se advierte claramente la intención del voto a favor de la coalición Alianza Puebla Avanza, pero no se menciona la existencia de una boleta en blanco que, como consta en una documental pública (hoja de incidentes), debía de encontrarse en el interior de dicho sobre.

Como resultado de la diligencia el tribunal local obtiene, en lo que al tema atañe, los siguientes resultados en la casilla:

- **Coalición Compromiso por Puebla: 211**
- **Coalición Alianza Puebla Avanza: 232**
- Partido del Trabajo: 0
- Candidatos no registrados: 0
- **Votos nulos: 10**
- Boletas sobrantes: 286

De los resultados obtenidos por el tribunal, contrastados con los datos del escrutinio y cómputo original se advierte lo siguiente:

- La coalición Alianza Puebla Avanza obtiene un voto adicional a los que originalmente determinaron los funcionarios de casilla en su favor.
- La cantidad de votos nulos en la casilla decrece en esa medida, es decir, un voto.
- Tal modificación resulta, en sí misma, suficiente para revertir el resultado de la elección,

cambiando el empate que prevalecía por un triunfo de la coalición en comento.

Todo lo aquí expuesto se complementa en cuanto a su sentido lógico de ilación para poder ser considerado como indicio de la posible alteración con un dato relevante. En la hoja de incidentes de la casilla, la cual se insiste es una documental pública con las consecuencias legales que de ello derivan, se hizo constar que fue depositado en el sobre de boletas sobrantes –el cual se encuentra semiabierto por el tribunal local– una boleta en blanco, la cual no se localiza con posterioridad, pero sí se encuentra un voto a favor de uno de los contendientes en el proceso electoral.

De todo lo narrado en líneas precedentes, en mi criterio, se cuenta con elementos suficientes para poner en duda el resultado del escrutinio y cómputo efectuado por el tribunal local, en cuanto a su carácter fidedigno respecto de la voluntad de los ciudadanos expresada en la urna el día de la jornada electoral.

Esto es, no se puede sostener, con plenitud de certeza, que el paquete se alteró y que efectivamente se alteró una boleta en blanco para convertirla en un voto válido a favor de una de las opciones políticas en la contienda, sin embargo, estimo que sí se cuentan con indicios suficientes para aseverar que hay elementos plausibles para afectar la certeza de los resultados obtenidos por el tribunal local.

Lo anterior contrastaría, en buena medida, con la presunción de validez de los actos que desplegados no solo por el

tribunal local, sino el propio Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, hay dos cuestiones que no deben perderse de vista en el caso que nos ocupa.

1. La experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, como sería la posible alteración del paquete y su contenido que se vislumbran con los indicios narrados, no puede esperarse que la participación de quien cometió el acto ilícito quede claramente identificada, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

De ahí que se ha determinado que en esos casos, contrario a lo ordinario, la prueba indiciaria puede tener un valor relevante, tal como se sostiene en la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada:

***“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA  
ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS  
REALIZADAS POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS.”***

2. Lo que se advierte en el caso por parte de quien suscribe este voto, no afecta la presunción de validez o legalidad de los actos que realizan el tribunal electoral o el instituto electoral, ambos del estado de Puebla. Pues

en forma alguna se asevera que las inconsistencias encontradas o los indicios de posible alteración del paquete electoral y la boleta en blanco que debía de obrar en su interior deriven de actos realizados de mala fe por parte de dichas autoridad.

Por el contrario, tales afirmaciones implican que, por una causa externa, si bien no determinable en forma cierta, los resultados obtenidos por una actuación posterior al cómputo original de la casilla son inconsistentes e ilógicamente tan precisos como para revertir un empate, aun en contra de lo que ordinariamente debía haberse encontrado en el interior del paquete.

Así, no es que se atente contra el actuar de las citadas autoridades, sino que se sostiene que pese a sus esfuerzos y actividades, éstas resultan insuficientes para tener la certeza respecto de que lo que la mayoría considera como un cómputo fidedigno, pueda ser calificado de tal manera.

En consecuencia, estimo que en el caso debió haber prevalecido el cómputo original de la casilla, pues en el caso, este ofrece mayores elementos para ser considerado una auténtica expresión de lo acaecido en la jornada electoral que el realizado por el tribunal local.

La anterior conclusión tiene como base el principio rector de certeza establecido en el artículo 41 base V y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente el artículo 116 fracción IV inciso I) de dicho ordenamiento fundamental establece que las legislaturas de los estados deben establecer las condiciones para la procedencia de nuevos escrutinios y cómputos, lo cierto es que en el caso, el legislador de Puebla no previó las condiciones específicas del resguardo de tales paquetes a partir de la diligencia de cómputo municipal. Sin embargo, ante la posibilidad siempre latente de que tal diligencia sea ulteriormente ordenada y, en su caso, practicada por los órganos jurisdiccionales local y federal, debió establecer que las condiciones en que se realiza el resguardo no pueden ser distintas de aquellas en que ocurre entre la jornada electoral y la sesión de cómputo respectivo, mismas que en el caso implicaron el resguardo de los paquetes, cerrados y sellados, en un depósito igualmente cerrado, sellado y vigilado, con condiciones óptimas de seguridad que garantizaran la inviolabilidad de los paquetes electorales, sin embargo, tal situación dejó de observarse entre la celebración del cómputo municipal de siete de julio de dos mil diez y la diligencia de resguardo de veintidós de diciembre del mismo año.

Sin embargo, la imprevisión legislativa no puede servir de justificación para la inobservancia por las autoridades electorales del principio de certeza que, por determinación constitucional rige los procesos electorales. En consecuencia, es de elemental sentido de responsabilidad y diligencia, cumplir en las mejores condiciones posibles con la obligación de resguardar los paquetes electorales de manera que garanticen la inviolabilidad de su contenido, no únicamente entre la jornada electoral y la sesión de cómputo, sino hasta la culminación del proceso con el dictado, en su caso, de la resolución de este Tribunal Electoral que dé definitividad a los resultados electorales, puesto que los paquetes son susceptibles de ser abiertos para la práctica de diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional local o federal, de manera que para garantizar la certeza y la

inviolabilidad de los paquetes deben permanecer con el debido resguardo durante el tiempo que transcurra entre la jornada electoral y la culminación del proceso electoral.

Por lo tanto, contrario a lo que determinó la mayoría, consideró que debía haber sido revocada la sentencia impugnada y, consecuentemente, debió prevalecer el empate decretado en la elección de municipales de Albino Zertuche, Puebla, con las consecuencias que de ello se derivan.

## **MAGISTRADO**

**ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA**